



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MEX-541/2024

PARTE ACTORA: Guadalupe Rivera y Santiago y otros

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 00:45 horas del 30 de abril de 2024.

**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 29 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-541/2024

PARTE ACTORA: Guadalupe Rivera y Santiago y otro.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta de la recepción en original en la sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional siendo las 15:34 horas del día 26 de abril de 2024, con número de folio de recepción 003263, del oficio **TEEM/SGAN/2210/2024**, por medio del cual se notifica el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro del expediente **JDCL-89/2024**, por medio del cual se reencauza el medio de impugnación presentado por los CC. Guadalupe Rivera y Santiago y otros.

Visto el medio de impugnación reencauzado; fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-MEX-541/2024**.

Cumplimiento

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de México, mediante acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veinticinco de abril, que obra en el expediente **JDCL-89/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

“ACUERDO

¹ En adelante Comisión Nacional.

Primero. Es **improcedente** el juicio de la ciudadanía local.

Segundo. Se **reencauza** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Tercero. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, dar cumplimiento en los términos señalados.”

Dentro de los efectos establecidos por el Tribunal Electoral del Estado de México se señalan los siguientes:

“(…)

Lo anterior con la finalidad de otorgar a la parte actora instrumentos que garanticen la impartición de justicia interna de MORENA mediante el agotamiento de la instancia partidista concerniente; que sea apta y suficiente para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a la normatividad partidista interna que se hayan cometido con la designación combatida; todo ello, en estricta observancia a los principios de autodeterminación y autoorganización del partido político.

*En consecuencia, al colmarse en el presente asunto los extremos para reencauzar ya fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte promovente, lo procedente es **vincular** a la CNHJ, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncia que conforme a derecho proceda en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.*

Por lo preliminar, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional remita inmediatamente el expediente original del juicio de la ciudadanía local JDCL/89/2024 a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, previa constancia legal que obra en copia certificada en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral. Asimismo, una vez que se reciba el trámite de ley por parte de los órganos señalados como responsables, remítase inmediatamente a la autoridad intrapartidista referida, en los mismos términos.

*Finalmente, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA deberá informar a este órgano resolutor sobre el cumplimiento al presente Acuerdo, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.*

*Se **apercibe** a la responsable que, en caso de incumplir con lo ordenado, se hará uso de los medios que este Tribunal tiene a su alcance para cumplir sus resoluciones, previo accionamiento de la vía que en Derecho corresponda.”*

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las

quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“AGRAVIOS:

- 1. LA ASIGNACIÓN DEL CANDIDATO DANIEL SERRANO PALACIOS, SIN TOMAR EN CUENTA A LAS BASES DEL PARTIDO MORENA, MILITANTES, SIMPATIZANTES, CIUDADANOS Y ACTIVISTAS, DEL MUNICIPIO DE CUATITLAN IZCALLI.*
- 2. EL C. DANIEL SERRANO PALACIOS HA ESTADO HACIENDO PUBLICIDAD NO AUTORIZADA PARA LAS ELECCIONES 2024, CON LLAMAMIENTO AL VOTO EN TODO CUATITLAN IZCALLI, EN BARDAS PÚBLICAS Y PRIVADAS; SI COMO EN TRANSPORTE PÚBLICO Y PRIVADO, SIN AUTORIZACIÓN, COMO ES EL CASO DE LA CAMIONETA COMBI CON NUMERO DE PLACAS A-055317-E, QUE TIENE PEGADO UN CARTEL QUE DICE “JUNTOS PARA EL CAMBIO DANIEL SERRANO (FOTOGRAFIA ADJUNTA), VIOLANDO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.*

3. *EL C. DANIEL SERRANO PALACIOS HA ESTADO HACIENDO ENCUESTAS, VIOLANDO LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. YA QUE EN ESAS ENCUESTAS EN LAS QUE APARECE EL NOMBRE DE DANIEL SERRANO Y OTRAS DOS PERSONAS, UNA DE LAS PREGUNTAS ES LA DE: A QUIEN ESCOGERÍA UD. PARA PRESIDENTE MUNICIPAL EN CUATITLAN IZCALLI POR MORENA, SIENDO QUE EL PARTIDO MORENA NO HA ESCOGIDO AUN CANDIDATO DEFINITIVO QUE SERÁ EL 22-04-2024.”*

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en que, a juicio del impugnante, existe una posible violación al proceso interno de selección de candidaturas a contender por la candidatura para la presidencia municipal por el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, esto derivado de diversos actos realizados por el C. Daniel Serrano Palacios.

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas se encuentran previstas en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

Marco jurídico

El Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la C. Guadalupe Rivera y Santiago y otros (se señala a las bases de Morena en Cuautitlán Izcalli, militantes, simpatizantes, ciudadanos y activistas, denuncia una posible violación a la Convocatoria de que sin existir designación de candidato, el C. Daniel Serrano Palacios, se encuentra llevando a cabo actos tendientes al llamamiento al voto a su favor para la candidatura a la presidencia municipal del Municipio de Cuautitlán Izcalli en el Estado de México, violentando con ello las leyes electorales del Estado de México.

Improcedencia por falta de interés jurídico

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que los promoventes no exhiben documentación alguna con la que se acredite su personalidad (no acreditan su militancia en nuestro instituto político) y mucho menos el haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, únicamente se menciona el nombre de una de las promoventes y de manera genérica a los las bases de Morena en Cuautitlán Izcalli, militantes, simpatizantes, ciudadanos y activistas.

En ese entendido, no se posiciona en la titularidad de los derechos y obligaciones que se prevén en los Documentos Básicos de este partido político como militante, además de que, en el caso de que así lo fuera, ello no es motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria.

Esto es así, porque solo quienes participan en dicho proceso interno, se ubican en una posición desde la cual se encuentran en aptitud de reclamar las prohibiciones que se contemplan en la Convocatoria dado que, como se desprende del propio instrumento, su objetivo es el de seleccionar a quien obtendrá la candidatura representando a Morena en el proceso comicial atinente.

Bajo esa tesitura, el sistema de registro emitiría el acuse correspondiente, el cual debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso, pues sólo después de demostrar dicho hecho, es que se encontraría en aptitud de acudir a la tutela judicial de esta Comisión Nacional, a efecto de controvertir los acontecimientos que se originaran con motivo del desarrollo del citado proceso interno, de ahí que se actualice el artículo 22, inciso a), del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Lo anterior encuentra sustento, mutatis mutandis, en la tesis de jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021, entre otros.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-541/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Guadalupe Rivera y Santiago y otros**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-586/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

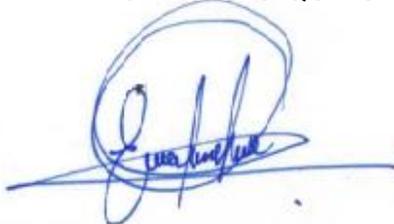
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **29 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **02:00 horas** del día **30 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 29 de abril de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-586/2024

PARTE ACTORA: **DATO PROTEGIDO**

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRAS

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta de la notificación con número de oficio TEEQ-SGA-AC-711/2024, recibida en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político en fecha 27 de abril de 2024 a las 22:38 horas, asignándole el número de folio 003319, a través de la cual se reencausa a esta Comisión Nacional el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local promovido por **DATO PROTEGIDO**.

De la comunicación mencionada se obtiene que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, adjuntó el acuerdo de plenario dictado el 26 de abril, que obra en el expediente **TEEQ-JLD-24/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

"SENTENCIA que, **i) escinde** el escrito de demanda presentado por **DATO PROTEGIDO**; **ii)** determina **improcedente** el medio de impugnación que interpuso en contra de diversos actos de órganos intrapartidarias del partido político Morena; **iii) reencausa** la parte escindida de la demanda y constancias conducentes del, medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del citado partido político, para que conforme a su normatividad resuelva lo que en derecho corresponda; **iv) confirma** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEEQ/CMCM/R/002/2024 emitido el catorce de abril por el Consejo Municipal de Cadereyta de Montes del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en el que entre otras candidaturas y en su parte conducente, aprobó el registro de la primera fórmula de la lista de regidurías de

¹ En adelante Comisión Nacional.

representación proporcional para integrar el Ayuntamiento en cita, postulada por el mencionado partido, en la que se postuló a persona diversa a la parte actora en la candidatura propietaria; y, **v)** deja **subsistentes** los efectos vinculatorios al instituto Electoral del Estado de Querétaro respecto a las medidas de protección solicitadas por la promovente.

IX. EFECTOS

De conformidad a lo antes expuesto, lo procedente es emitir los efectos siguientes:

1. Se **escinde** de la demanda interpuesta por presuntas violaciones a la normativa interna de Morena lo relativo a los actos impugnados y agravios identificados con el numeral 1, del considerando cuarto relativo a la escisión.

2. Se **reencausa** la demanda del presente juicio, en la parte que ha sido escindida (numeral 1 del considerando cuarto), a la Comisión de Justicia de Morena, para el efecto de que conozca y resuelva las controversias planteadas relacionadas con el proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos del ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, en el actual proceso local 2023-2024, mediante el cual se postuló como candidata en la primera formula de la lista de regidurías de representación proporcional de Morena, a persona diversa a la parte actora.

Por lo que deberá conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la controversia planteada, en la parte escindida, y dentro del plazo de **tres días naturales** contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente sentencia, pronunciarse sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación; y para el caso de que lo admita, resolverlo a la brevedad con plenitud de jurisdicción.

Las acciones ordenadas deberán ser informadas a este Tribunal Electoral dentro de las **veinticuatro horas** siguientes de que ello ocurra, de manera física y por la vía más expedita, debiendo anexar las constancias que acrediten el cumplimiento.
(...)"

Vista la cuenta, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-QRO-586/2024**

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL**

DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“DATO PROTEGIDO, por propio derecho a través del Juicio En Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el usuario **DATO PROTEGIDO**. me identifiqué como una persona indígena, joven, miembro de la comunidad LGTB+, en mi carácter ciudadano mexicano, , así como de aspirante a **REGIDOR DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TITULAR EN LA PRIMERA POSICIÓN DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, ESTADO DE QUERÉTARO**, vengo a controvertir los actos individuales o colectivos así como la legalidad de todos los procesos de selección de Morena, del registro de candidatos a los diversos puestos de elección popular en específico el relativo a la publicación, registro y aprobación de la lista de regidores **QUE SOLO FUE POSIBLE CONOCER POR MÍ EL DÍA DE HOY 18 DE ABRIL DE 2024** gracias a la publicación del acuerdo IEEQ/CMCM/R/002/24, ya que: **EL ACTO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA QUE ME HIZO EN LO PARTICULAR Y A OTROS EN LO COLECTIVO Y GENERAL DE PARTICIPAR EN UN PROCESO DE SELECCIÓN PARA CONVERTIRNOS EN REGIDORES Y JAMÁS SE NOS REALIZÓ UN AVISO, PUBLICACIÓN O NOTIFICACIÓN DE QUIENES HABÍAN SIDO ELECTOS PARA SER REGIDORES Y/O BAJO QUE NORMAS O SISTEMA LEGAL, LLAMESE CONVOCATORIA U ACTO UNILATERAL SE ELIGIERON A LOS REGIDORES LLAMENSE SINDICOS, MAYORÍA RELATIVA O DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA PLANILLA DE MORENA, LO QUE CONFIGURA UN PROCESO DISTINTO AL QUE SE NOS INFORMÓ, POR LO QUE PRÉTENDO RECLAMAR MI REGISTRO EN LO PARTICULAR Y LA LEGALIDAD DEL PROCESO EN SU TOTALIDAD YA SEA ESTATUTARIA O DE CONVOCATORIA EN DEFENSA COLECTIVA DE LOS DERECHOS BURLADOS; DE LO QUE SE PRETENDE, ACCEDER. AL CARGO DE REGIDOR POR REPRESENTACION PROPORCIONAL EN LA PRIMERA POSICION DE TITULAR PARA EL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES Y DEL PODER QUE EL PARTIDO POLITICO MORENA SE PRONUNCIE Y SANCIONE A LOS PERPETRADORES DE ESCAS ILEGALES SIMULACIONES DEMOCRATICAS del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (IEEQ) DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA RECLAMO EL ACTO CONSISTENTE NO SOLO EN LA PUBLICACIÓN REGISTRO Y APROBACIÓN DE LA PLANILLA DE REGIDORES EN CADEREYTA DE MONTES DUERÉTARO. QUE FUÉ CONOCIDA EL DIA DE HOY 18 DE ABRIL DE 3024 Y DEL CUAL SE RECLAMA SU LEGALIDAD EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA AL REGISTRAR SIN ATENDER AL ESTRICTO APEGO A LA LEY CON LA CONSECUENCIA DE QUE SE ME REGISTRE POR PARTE DEL INSTITUTO PARA ACCEDER AL CARGO DE REGIDOR POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA PRIMERA POSICIÓN DE TITULAR PARA BE MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERETARO (...).**

(...)

ACTOS RECLAMADOS E IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES

Descripción de los Actos Reclamados:

PRIMER ACTO RECLAMADO. *Se impugna la legalidad y validez del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro (IEEQ), respecto al registro de la candidatura de la **C. ASTRID ALEJANDRA ORTEGA “ASTRID ORTEGA”**. Este reclamo se fundamenta en la falta de exhaustividad del IEEQ en la valoración del proceso interno de selección, donde no se evaluaron adecuadamente evidencias clave que demuestran una simulación y fraude a la ley, llevando a la postulación de una candidatura que no cumple legítimamente con los requisitos establecidos.*

(...)

SEGUNDO ACTO RECLAMADO. *Se impugna la legalidad y validez del acuerdo aprobado en sesión de consejo de **14 de abril de 2024**, emitido por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en cuanto al registro de la candidatura de la **C. ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ “ASTRID ORTEGA”**, al no cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 170, fracción VII de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que exige una declaración por escrito y bajo protesta de decir verdad de que el procedimiento de postulación cumple con la ley, **los estatutos y la normatividad interna del partido político MORENA.***

(...)

TERCER ACTO RECLAMADO. *Este acto reclamado se presente ante la autoridad competente para impugnar la legalidad del registro de la candidatura de la **C. Astrid Alejandra Ortega Vázquez** para el cargo de **REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL TITULAR DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO** basándose en la **VIOLACIÓN SIGNIFICATIVA DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO** por parte del **INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (IEEQ).***

(...)

ACTOS IMPUGNADOS Y AUTORIDADES RESPONSABLES DE MORENA

1. Se reclama la omisión de la falta de legalidad, **transparencia y la omisión de la publicación, aviso, notificación del método de selección y postulación de morena** respecto de las personas seleccionadas por morena para integrar las listas de candidatos a regidurías, síndicos, mayoría relativa o representación proporcional.

2. Se reclama la omisión de morena en defensa de los derechos de todos los militantes de avisar notificar o publicitar si se estaba participando en convocatoria alguna o si las designaciones serían realizadas de manera unilateral por el partido político incluyendo a todas sus estructuras internas que por lo general refieren en aras de evitar el acceso a la justicia con tácticas dilatorias en un actuar ilegal.

3. **SE RECLAMA EL ACTO DE REGISTRO COMO CANDIDATA ANTE EL PARTIDO DE MORENA DE ASTRID ALEJANDRA ORTEGA VÁZQUEZ, COMO CANDIDATA A REGIDORA QUE, SE REALIZADO INDIVIDUALMENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, SIN DAR AVISO A NINGUN PARTICIPANTE EN ESE CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.**

4. **SE RECLAMA EL ACTO DE REGISTRO COMO CANDIDATA POR EL PARTIDO DE MORENA EN LO INDIVIDUAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO (IEEQ), COMO CANDIDATA A REGIDORA POR REPRESENTACIÓN, REALIZADO INDIVIDUALMENTE POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA**

SE RECLAMA LA SIMULACIÓN DE MORENA EL FRAUDE A LA LEY MEDIANTE TÁCTICAS ANTIDEMOCRÁTICAS Y ARGUCIAS LEGALES. (...).”

De una lectura integral de la queja, se obtiene, que **DATO PROTEGIDO** se adolece del registro de la candidatura de la C. Astrid Alejandra Ortega Vázquez, por falta de exhaustividad y valoración del proceso interno de selección de MORENA, porque a su parecer no cumple legítimamente con los requisitos establecidos en la Convocatoria.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.

MARCO JURÍDICO

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento², el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CASO CONCRETO

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en el registro de la candidatura seleccionada para competir por la primera regiduría por el principio de representación

² **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58º.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiéndose como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

proporcional en el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro. No obstante, de la lectura integral del medio de impugnación se advierte que se reclama la publicación de la designación individual de MORENA de la C. Astrid Alejandra Ortega Vázquez como candidata a presidenta municipal del Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro.

En ese sentido, su pretensión es que ordene a la autoridad responsable el registro de **DATO PROTEGIDO** como candidato a regidor para el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes de Querétaro, en el marco de la Base Tercera de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024⁵ y el Acuerdo que emite la Comisión Nacional de Elecciones por el que se Amplía el plazo para la Publicación de la Relación de Registros Aprobados al Proceso de Selección de MORENA para las Candidaturas a Cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso, en los Procesos Locales Concurrentes 2023-2024 para las entidades que se indican⁶.

Es preciso señalar que, si bien el actor pretende impugnar el registro de las candidaturas de MORENA para el Ayuntamiento de Cadereyta de Montes, Querétaro, en lo que respecta a regidurías de representación proporcional, lo cierto es que del contenido de su escrito se desprende que controvierte en específico el registro de la C. Astrid Alejandra Ortega Vázquez, derivado de su calidad de candidata a presidenta municipal del para integrar el referido Ayuntamiento.

En este sentido, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁷** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMDMRQRO.pdf>, del cual se obtiene que, en efecto, la **C. Astrid Alejandra Ortega Vázquez** aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura a presidenta municipal del municipio de Cadereyta de Montes, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Querétaro.

Publicación que tuvo verificativo el 30 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones

⁵ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

⁶ Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APPLDF.pdf>

⁷ En términos del artículo 53 del Reglamento.

informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLPMQTRO.pdf>

Documentales que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, y adquieren valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.** Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”*

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Ahora bien, el recurrente presentó su medio de impugnación en fecha 19 de abril de 2024; por lo que **con independencia de que se pudiera configurar alguna otra causal, derivada de la presentación su escrito de impugnación**, en el caso, por cuestión de técnica, se considera que éste resulta extemporáneo en virtud de que se presentó fuera del plazo establecido en la normativa.

Esta Comisión Nacional considera que resulta extemporánea la presentación del escrito de queja al haber tenido conocimiento del acto que generó agravio el día 02 de abril, y haber promovido dicho recurso de queja el día 19 de abril.

Bajo esa tesitura, de la demanda presentada por el actor se obtiene que confiesa expresamente lo siguiente:

*“El mismo día, **2 DE ABRIL DE 2024**, se publicó la designación individual de las listas de quienes serían registrados como candidatos a los distintos puestos de elección popular, creando una situación confusa y facilitando el uso de argucias legales que dificultan la defensa efectiva de los derechos político-electorales”*

De la anterior transcripción se obtiene que la accionante manifiesta expresamente que tuvo conocimiento de los actos que combate desde la fecha **02 de abril**. Bajo esa premisa, se actualiza lo establecido en el artículo 22 inciso d) de nuestro Reglamento pues se considera **extemporánea la presentación del recurso de queja**.

Se considera de esta manera, porque la Sala Superior ha definido una línea de precedentes en cuanto al criterio de la confesión expresa que contienen los hechos que se narran en las demandas presentadas por los justiciables⁸, estableciendo que la manifestación de las y los actores sobre la fecha de conocimiento del acto impugnado se trata de una declaración sobre hechos propios que le perjudican, lo que constituye una confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio pleno.

Por tanto, para activar el procedimiento sancionador electoral la parte quejosa contó con un plazo máximo de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado, los cuales son contabilizados tomando en consideración que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

En ese sentido se tiene que, si el actor pretendía impugnar en realidad la Relación de Solicitudes de Registro Aprobadas al Proceso de Selección de MORENA para las candidaturas a Presidentes Municipales, en específico del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, siendo que dicho listado fue publicado el día 30 de marzo del año en curso, esto de conformidad con la cédula de publicación, el cómputo del plazo legal para interponer el recurso de queja debe ser contabilizado a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó el acto impugnado; esto es, a partir del 31 de marzo al 03 de abril de 2024.

No obstante, el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes común de la Sala Regional Toluca el **19 de abril del año en curso**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto en el artículo 39 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honor y Justicia**, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

⁸ Criterio sostenido en los: SUP-REC-546/2021, SUP-REC543/2021, SUP-JDC-531/2021, SUP-REC-528/2019, SUP-REC-474/2019 y SUP-REC-1563-2018; por citar algunos.

| Publicación del acto impugnado | Plazo para impugnar | | | | Fecha de presentación de la demanda |
|--------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|------------------------------|-------------------------------------|
| | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 (conclusión del plazo) | |
| 30 de marzo de 2024 | 31 de marzo de 2024 | 01 de abril de 2024 | 02 de abril de 2024 | 03 de abril de 2024 | 19 de abril de 2024 (extemporánea) |

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Así las cosas, al quedar demostrado a partir de las expresiones confesadas por la parte actora, en cuanto a la data en que tuvo conocimiento de los actos que combate es que se surte la causa de improcedencia invocada.

Por tanto, lo procedente es desechar la impugnación presentada, en términos de lo fundamentado los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente con la clave **CNHJ-QRO-586/2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **DATO PROTEGIDO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TEEQ-JLD-24/2024**.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

**CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-589/2024

**PARTE ACTORA: SOCORRO IRMA
ANDAZOLA GÓMEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 30 de abril de 2024.



**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 30 de abril de 2024.

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-589/2024.

PARTE ACTORA: SOCORRO IRMA
ANDAZOLA GOMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA.

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ da cuenta de la recepción del escrito presentado en la sede nacional de este partido político el día 15 de diciembre del 2023, y registrado con el folio 002262, presentado por la **C. Socorro Irma Andazola Gómez**, en contra **del C. Arturo Aguirre González y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.**

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BC-589/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión

¹ En adelante Comisión Nacional.

Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda.

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

HECHOS:

PRIMERO. Que el día 26 de octubre de 2023 el Comité Ejecutivo Nacional emitió "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 (...)

SEGUNDO. El día 2 de noviembre de 2023, el C. Arturo Aguirre González (NAPO como el mismo se aut nombra, se registró al proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 4, Tijuana, obteniendo el número de folio 105429, solicitud que se anexa a la presente queja como anexo número 1.

TERCERO. El día 7 de noviembre de 2023, la Comisión Nacional de Elecciones emitió un comunicado (...)

TERCERO. Es el caso que el C. Arturo Aguirre González (Alias Napo, tal y como el mismo se aut nombra) ha emprendido una campaña onerosa y de dispendio en la Ciudad de Tijuana con el objetivo de lograr ser postulado como representante popular por Morena.

(...)

AGRAVIOS

PRIMERO. INEQUIDAD EN LA CONTIENDA.

Se violenta en mi perjuicio, el de miles de militantes y simpatizantes del Partido Político MORENA, y de la sociedad en su conjunto, al ser MORENA una entidad de interés público, en razón de la campaña anticipada emprendida por el denunciado Arturo Aguirre González, situación que se encuentra prohibida por la convocatoria del partido Morena, toda vez que el simple registro no le otorga el carácter de precandidato.

(...)

SEGUNDO. VIOLACIONES AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Se violenta en mi perjuicio, el de miles de militantes y simpatizantes del Partido Político MORENA, y de la sociedad en su conjunto, al ser MORENA una entidad de interés público, EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, rector en materia electoral, establecido en el artículo 41 fracción V Apartado A) párrafo primero, mediante las violaciones graves a las reglas establecidas en el Estatuto y la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA para la selección de candidaturas a Diputados Federales para el proceso 2023-2024.

(...)

TERCERO. VIOLACIONES AL PRINCIPIO DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA.

El hecho que la Comisión Nacional de Elecciones le haya otorgado el registro al C. Arturo Aguirre González en el proceso interno de Morena para la selección de

candidaturas a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 4, Tijuana, obteniendo el número de folio 105429, sin estar afiliado Morena y con ello contravenir el Estatuto Interno del Partido Morena violenta en nuestro perjuicio, el de miles de militantes, afiliados del Partido de Político Morena y de la sociedad en su conjunto, al ser el Morena una entidad de interés público, EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA establecido en el artículo 9° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, EL DERECHO DE AFILIAICÓN establecido en el artículo 41 fracción I, párrafo segundo in fine de la Carta Magna, en relación a lo dispuesto en el artículo 5° párrafos 1 y 3 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como derecho político-electoral, así como AL DERECHO BÁSICO DE FORMAR PARTE, Y CONTRIBUIR CON ELLO, A LA INTEGRACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN NACIONAL, garantizado Constitucionalmente y protegido por el sistema de medios de impugnación en materia electoral establecido en el artículo 41 de nuestro máximo ordenamiento.

(...)

CUARTO. El que **la Comisión Nacional de Elecciones le haya otorgado el registro al C. Arturo García González, sin estar afiliada Morena y con ello contravenir el Estatuto Interno del Partido Morena**, violenta mi perjuicio, el de miles de afiliados, militantes, simpatizantes del Partido Político Morena y de la sociedad en su conjunto, toda vez que MORENA es considerado una entidad de interés público, derecho de votar y ser votados establecidos el artículo 35 fracciones I, II, III de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos Federal, así como dispuesto en los artículos 7, 9, 10 y 11 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los artículos 22, 24, 25, 44 del Estatuto Interno del Partido MORENA, en donde se asienta el derecho de votar y ser votado, con lo que se está ocasionando un daño de imposible reparación material o jurídica puesto que esto disminuye los derechos de los afiliados a Morena y que se encuentran inscrito en el padrón afiliados, y con ello se impedirá el ejercicio de su derecho básico y fundamental de todo Estado Constitucional de Derecho, tal y como lo es votar y ser votado.

(...)

(SIC)

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Socorro Irma Andaloza Gómez**, señala como acto impugnado, el rechazo a su candidatura y la postulación del **C. Arturo Aguirre González** al cargo de Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 4 de Tijuana Baja California, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”
(...)

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020**, **SUP-JDC-1355/2021** y **SUP-JDC-85/2023** determinó que **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.**

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-0699/2021** sostuvo lo siguiente:

“esta Sala Superior considera que los agravios de la accionante son infundados, pues se comparte la conclusión adoptada por el órgano responsable, relativa a que la parte actora no contaba con el interés jurídico necesario para controvertir dicho proceso, pues del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que haya demostrado tener un derecho subjetivo que se hubiera visto afectado de manera directa durante el proceso interno de designación de las candidaturas. Lo anterior, pues en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro como aspirante a la diputación federal por el principio de representación proporcional, conforme a las bases previstas en la convocatoria emitida por MORENA”

De ahí, por lo resuelto por esa Sala Superior, resulta evidente que no se cuenta con

el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto se tiene que la **C. Socorro Irma Andazola Gómez**, señala como acto impugnado la postulación del **C. Arturo Aguirre González** como registro aprobado para contender al cargo de Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 4 de Tijuana Baja California. Acude ante esta instancia de justicia interpartidista ostentándose como mexicana, afiliada y militante de morena.

Para estar en aptitud de controvertir actos y omisiones al interior del partido se necesita satisfacer el requisito consistente en comprobar ser militante de morena y con ello, acreditar su interés en el asunto.

Al respecto, el Reglamento de esta Comisión en su artículo 3, establece que militante/afiliada o afiliado, es aquella o aquel ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independiente de su denominación, actividad y grado de participación. Calidad que se debe acreditar tomando en consideración que, de acuerdo con las ejecutorias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-JDC-1159/2019, SUP-JDC-1676/2020 y acumulados, SUP-JDC-601/2022 y SUP-RAP-103/2023, el padrón de Morena se encuentra actualizado.

En ese sentido, el padrón de militantes se ha convertido en una fuente fiable de datos que permite establecer sin lugar a dudas, la afiliación de las personas con este partido político. En efecto, en concordancia con los artículos 10, numeral 2, inciso b); 25, numeral 1, inciso c) y 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de

Partidos Políticos, los partidos políticos nacionales para conservar su registro tienen la obligación de mantener el número de militantes requeridos en la normatividad vigente.

Por lo que el proceso de verificación del cumplimiento del número mínimo de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro se realiza cada tres años para garantizar que cada partido político cumple con estos requisitos previo al inicio del proceso electoral federal.

En el caso de Morena, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 y 15 del Estatuto, podrán afiliarse a morena mexicanas y mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, a quienes se denominarán Protagonistas del cambio verdadero, lo que en términos del artículo 4 bis, del Estatuto, serán registrado en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Sobre el tema de análisis que nos atañe, la actora no adjunta documental alguna que demuestre su calidad de militante que ostenta.

Ahora bien, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la **Convocatoria**.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la Convocatoria Expedida por Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de fecha 7 de noviembre de 2023, Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

(...)

2. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en copia simple del registro del C. Arturo Aguirre González, al proceso interno de Morena para la selección de candidaturas a Diputado Federal de Mayoría Relativa por el Distrito 4, Tijuana, obteniendo el número de folio 105429, solicitud que se anexa a la presente queja como anexo 1.

(...)

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en impresiones de las fotografías de las bardas pintadas a favor del C. Arturo Aguirre González, así como de la propaganda con su nombre colocadas en camiones de autotransporte público de pasajeros en la Ciudad de Tijuana, Baja California, con el nombre del imputado: Arturo Aguirre González, (...)

4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,** consistente en todo lo actuado en la presente queja. Prueba que se ofrece y que se adminicula con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

5. **LA PRESUNCIONAL,** en su doble aspecto, legal y humano, en todo lo que me beneficie. Prueba que se ofrece y que se adminicula con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Del listado que precede, no se obtiene evidencia que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa es militante ni que se registró, en términos de la Convocatoria, al proceso de selección a la candidatura que pretende combatir.

Se dice lo anterior, en virtud a que, si bien adjunta un accuse de registro, **este no pertenece a la actora, razón por la cual, no puede ser considerado como un documento idóneo para acreditar que se registro en el proceso de selección que controvierte.**

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que los documentos que ofrece como medio de prueba no evidencian ni que la persona actora sea militante ni que la accionante haya completado su registro para participar en el proceso interno de selección de candidaturas que impugna, ya que no son los idóneos para evidenciar la

participación en los procesos de selección de candidaturas ante los partidos políticos.

En este sentido, el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena resulta un instrumento idóneo para determinar la calidad de militantes al ser confiable.

Por tanto, de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, en relación con lo señalado con la tesis relevante Tesis XXV/97, esta Comisión a efecto de conocer la veracidad del hecho planteado estima necesario consultar el padrón de Morena visible en la página del Instituto Nacional Electoral.

De ahí que en términos de lo previsto en el artículo 55, del Estatuto de MORENA, en relación con el artículo 461, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales de aplicación supletoria, **se pudo constatar que Socorro Irma Andazola Gómez no aparece como afiliada a Morena.**



Comprobante de Búsqueda con Validez Oficial

Personas Afiliadas | Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos

Fecha de consulta: 29/04/2024 02:05:40

Por medio del presente se hace constar que la clave de elector no se encontró con estatus "válido" en los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente.

Aviso: A la fecha de consulta, la información aquí asentada obra en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos que administra el Instituto Nacional Electoral. Esta información es proporcionada por el partido político, por lo que su veracidad es responsabilidad exclusiva de éste.

Los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos son bases de datos dinámicas. Es decir, se actualizan permanentemente con las altas (nuevas afiliaciones) y bajas (cancelaciones) que realizan los propios partidos políticos en el Sistema de cómputo.

Por consiguiente, ha quedado evidenciado que la parte actora no acredita militar en este partido político, por lo que no se posiciona en la titularidad de los derechos político-partidistas que les son reconocidos en los documentos básicos de Morena, en favor de las personas protagonistas del cambio verdadero.

De tal suerte que, con independencia del análisis de la oportunidad de la impugnación respecto de los hechos que considera contrarios a la regularidad estatutaria que reclama, lo cierto es que, al no haber acreditado que ostenta la calidad de protagonista del cambio verdadero, no le asiste el interés en la causa que reclama.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de los participantes a las regidurías y síndicos municipales dentro del proceso electoral federal 2023-2024, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando

no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁴”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-589/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Socorro Irma Andazola González**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL
DE 2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-590/2024

**PARTE ACTORA: CRISTINA NAVARRO
ROMER**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**SOCORRO IRMA ANDAZOLA GÓMEZ
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 11:00 horas del 30 de abril de 2024.

**LIC. MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
SECRETARIA DE PONENCIA 4
CNHJ-MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, 30 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-590/2024

PARTE ACTORA: CRISITINA NAVA ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTRAS

Asunto: Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹** da cuenta del **reencauzamiento** realizado por el **Tribunal Electoral del Estado de México** a través del oficio **TEEM/SGAN/2224/2024** recibido el 26 de abril de 2024² a las 15:39, relativo al expediente **JDCL/88/2024**, recibido en oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político, registrado con número de folio **003264**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovido por **la C. Cristina Nava Romero**.

En atención a la notificación antes mencionada, respecto del acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, que obra en el expediente **JDCL/88/2024**, en los que se consideró y acordó lo siguiente:

(...)

En ese sentido, toda vez que en el presente asunto se conmina los extremos para reencauzarlo y a fin de no menoscabar el derecho a la tutela judicial efectiva de la promovente, lo procedente es vincular a la Comisión Nacional de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo mención expresa.

Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo resuelva a través de la queja y/o denuncia que conforme a derecho proceda en un plazo de **cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le notifique el presente Acuerdo.

(...)

Vista la documentación de cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-MEX-590/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 49 incisos f) y h), así como 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de las demandas

El estudio se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda reencauzada a esta Comisión, se obtiene que esencia la promovente Cristina Navarro Romero en su medio de impugnación combate, de la CNE y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral:

- La integración del cabildo en el Municipio de Huixquilucan, Estado de México, solicitando sea integrado dentro del mismo una persona indígena debidamente acreditada, ya que se violaron los derechos de los pueblos indígenas, por el partido nacional MORENA.

Con base en las consideraciones expuestas por la parte actora, a juicio de esta Comisión Nacional, se configura una hipótesis que impide la emisión de una resolución de fondo en la controversia planteada.

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho³.

De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia⁴, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

³ Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

⁴ En adelante Reglamento.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵ ha considerado que las partes promoventes se encuentran impedidas jurídicamente para hacer valer su derecho de acción mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que serán motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, el máximo órgano de impartición

⁵ SUP-JDC-481/2021

de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la pretensión de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-MEX-590/2024**, es improcedente porque la parte agotó su derecho de impugnación al promover el recurso que dio origen al diverso **CNHJ-MEX-580/2024**.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una segunda por la o las mismas partes promoventes, en contra del mismo acto y con argumentos iguales, entonces esta o estas últimas serán improcedentes.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente **CNHJ-MEX-580/2024**, se obtiene que la parte presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de México, dictado en el expediente JDCL/80/2024, la cual fue reencauzada a esta Comisión, por lo que la demanda de cuenta, fue materia de análisis y conforme a ello, se emitió el correspondiente acuerdo.

Al advertir lo anterior, esta Comisión se encuentra obligada a realizar un análisis exhaustivo, del cual se obtuvo que el contenido de las demandas es coincidente puesto que se presentaron para impugnar el mismo acto y en contra de las mismas

autoridades señaladas como responsables. Se advierte, asimismo, que los hechos y agravios guardan identidad entre sí.

Así, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa, desarrollando una serie de agravios adicionales, los cuales no constituyen hechos novedosos y por tanto, tampoco es jurídicamente permisible en la materia electoral volver a analizar y emitir pronunciamiento, porque como se explicó, ello propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de esta autoridad, advirtiendo que la pretensión de la parte actora podría devenir en robustecer la demanda que dio origen en su momento al expediente **JDCL/80/2024**, que se insiste, fue materia de análisis en el expediente **CNHJ-MEX-5802024**.

Sin embargo y para el caso que ahora se analiza, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta subsecuentemente un escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁶.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un escrito incluso de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en igual sentido, y se trata de las mismas partes y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁷.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora, ejerció su derecho de acción ya que en el escrito presenta similares planteamientos; por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el presente recurso al incumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Estatuto de Morena y en el Reglamento de esta Comisión.

⁶ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**

⁷ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

RESUELVEN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-590/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Cristina Navarro Romero**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a las partes actoras para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar y dese vista al Tribunal Electoral del estado de México.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-OAX-521/2024

PARTE ACTORA: Lizett Arroyo Rodríguez

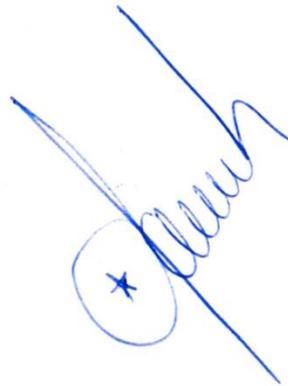
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 28 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 13:00 horas del 30 de abril de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México a, 28 de abril de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-OAX-521/2024.

PARTE ACTORA: Lizett Arroyo Rodríguez.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional De Elecciones.

ASUNTO: Se emite acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta de la recepción del oficio **TEEO/ SG/A/3496/2024**, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recibido en original en la Sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a las 09:44 horas del día 23 de abril del año en curso, notificación que corresponde al reencauzamiento del medio de impugnación presentado por la **C. Lizett Arroyo Rodríguez**, radicado bajo el número de expediente **JDC/141/2024**.

Toda vez que el Tribunal Local requirió a la autoridad responsable para que emitiera el informe circunstanciado correspondiente y lo remitiera a esta Comisión, siendo el caso de que, se recibió el oficio número **CEN-CJ/713/2024** en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 09:46 horas del 25 de abril de 2024, mediante el cual el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió el informe circunstanciado requerido por el tribunal dentro del expediente **JDC-141/2024** .

Visto lo anterior, fórmese y regístrese el expediente en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-**

¹ En adelante Comisión Nacional.

OAX-521/2024.

CUMPLIMIENTO

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca mediante acuerdo plenario de reencauzamiento dictado el veintidós de abril, que obra en el expediente **JDC/141/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

*“En ese sentido a fin de salvaguardar el acceso a la justicia del promovente, consagrado en el artículo 17, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano Jurisdiccional estima que lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, para que conozca de este en la vía correspondiente, para qué, en plazo breve y en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.*

Lo anterior, sin que la presente determinación prejuzgue sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia que deba cumplir el escrito de demanda, de conformidad con la normativa interna partidista.

5.EFECTOS

5.1 *Por lo expuesto y razonado, lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión de Justicia de MORENA para que, conforme su competencia y atribuciones, una vez que cuente con el informe de la responsable -Comisión de Elecciones-, dentro de los 5 días posteriores, dicte la resolución que en derecho corresponda.*

*Dicha determinación deberá ser notificar la parte actora de **manera inmediata**, por el mismo órgano partidista resolutor, debiendo remitir a este Tribunal Constancias de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda.”*

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que, la **C. Lizett Arroyo Rodríguez** señala como **acto impugnado**, el oficio CEN/CJ/A/381/2024, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, así como la designación de Francisco Martínez Neri como candidato a la presidencia Municipal de Oaxaca de Juárez, por violar el principio de paridad de género.

Dentro de su medio de impugnación, la hoy quejosa atribuye la calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones**, esto por ser la autoridad competente y encargada de los procesos de selección interna de candidaturas para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

“Primero. Violación al principio de congruencia, falta e indebida motivación y fundamentación

(...)

Conforme al contexto descrito en el apartado de hechos de la demanda, el pasado 13 de febrero presenté un escrito ante la responsable donde, en términos de la Base SEGUNDA de la Convocatoria respectiva, le solicité me informara y remitiera la siguiente documentación:

1. Me notificara de **manera fundada y motivada las razones** que llevaron a esa Comisión, **a no calificar como idóneo mi perfil para ser considerada** dentro del proceso de selección interno, como precandidata o candidata a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.
2. Me notificara de manera formal (para lo cual debía entregarme copia) el **Acuerdo, Dictamen o cualquier denominación que reciba el documento por el que se determinó calificar como el único perfil aprobado el del ciudadano Francisco Martínez Neri**, en donde conste el análisis realizado en los términos que señalan las Bases SEGUNDA a NOVENA de la Convocatoria.
3. Se me entregaran los resultados de las encuestas (formal, espejo, de reconocimiento o de cualquier otra naturaleza) que se implementaron para calificar ese perfil como el único idóneo para ser considerado como precandidato o candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez.
4. Me informara cuál fue **la metodología o criterios implementados por esa Comisión para definir qué género sería postulado en cada uno de los veinticinco municipios precisados en la tabla de mayor competitividad** para Morena que fue emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-36/2023, entre los que se encuentra el municipio de Oaxaca de Juárez.

(...)

Así, al pretender darme respuesta a mi escrito de trece de febrero, la responsable me manifestó lo siguiente:

- a) **Respecto del resultado de las encuestas**, respondió que como se aprobó un único y definitivo un solo registro, esto es, el de Francisco Martínez Neri, no fue procedente realizar encuesta alguna, porque estas estaban condicionadas a la aprobación por lo menos de dos y hasta cuatro registros.
- b) **Respecto a notificarme de manera fundada y motivada las razones por las que no se aprobó mi registro**, se limitó a decir que la selección de perfiles que realiza la CNE constituye una facultad discrecional que tiene sustento en la autodeterminación y que mi perfil no fue idóneo porque no responde a los intereses, principio, valores, directrices, estrategia y representación de Morena y que existían otros perfiles que cumplen con dichos parámetros de mejor manera, como lo es el de Francisco Martínez Neri.
- c) **Respecto a notificarme el Acuerdo o Dictamen** que justificara la determinación de designar a Francisco Martínez Neri como candidato, la responsable no realizó pronunciamiento alguno de si era dable o no entregarme dicho documento o si el mismo en realidad existía.
- d) **Respecto de informarme la metodología o criterios implementados para cumplir con los lineamientos en materia de paridad de género**, la autoridad responsable no me dio respuesta alguna (...)"

Segundo. Violación al principio de paridad sustantiva.

Finalmente, al notificarme el contenido del oficio CEN/CJ/A/381/2024, la responsable reconoce que el ciudadano Francisco Martínez Neri fue el ganador -simuladamente- de la contienda interna por la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez, quien resulta ser del género varón.

Así, dicha designación además de haber violentado las Bases de la Convocatoria y el Estatuto de Morena, también violentó el principio de paridad sustantiva que debe ser garantizado por todos los partidos políticos en la postulación de candidaturas (...)"

De lo transcrito se advierte que, la **C. Lizett Arroyo Rodríguez** señala que el **acto impugnado**, consiste en controvertir el contenido del oficio CEN/CJ/A/381/2024, derivado del cual se hizo de su conocimiento el desarrollo que se llevó respecto al proceso interno de selección de MORENA, específicamente por lo concerniente al registro único aprobado para contender por este Instituto Político en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

IMPROCEDENCIA

Analizando las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la causal de improcedencia que se estima actualizada y por la cual debe decretarse improcedente el Juicio de la Ciudadanía, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso e), fracción I**, del Reglamento de esta Comisión; esto es, la parte actora agotó su derecho de impugnación, motivo por el cual **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.²

Marco Jurídico

“**Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

- I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

Cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un

² Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente³.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene a la **C. Lizett Arroyo Rodríguez**, presentando medio de impugnación, por propio derecho, en su calidad de militante de MORENA y aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez por el partido político Morena, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de controvertir el oficio CEN/CJ/A/381/2024, signado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de esa Comisión.

Asimismo, controvierte la designación de Francisco Martínez Neri como candidato a la presidencia municipal de Oaxaca de Juárez por violación al principio de paridad de género.

Improcedencia por preclusión

³ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁴ SX-JRC-93/2013.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

En ese orden de ideas, la demanda que fue presentada por la actora ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, recaída en el expediente **JDC/132/2024**, ya se encuentra interpuesta ante la autoridad competente, esto es, ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así, para efectos de resolver la situación que la accionante pretende controvertir, esa Comisión Nacional de Elecciones ya rindió informe circunstanciado en el momento oportuno, derivado de lo cual, el asunto en comento no tiene asidero legal, en razón de que la promovente precluyó su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación, y que a su vez fue radicada con número de expediente **JDC/141/2024** por el Tribunal Local referido.

Esta figura opera, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente, esto es, el proceso interno de selección de Morena, específicamente el relativo al registro único aprobado de conformidad con la Convocatoria en el municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Por su parte, la Sala Superior⁵ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

⁵ SUP-JDC-481/2021

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro “**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**”, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente, tal como en el caso en concreto, donde la promovente ya ejerció su derecho a controvertir el proceso interno de selección de Morena, derivado de las razones que señala en su escrito de impugnación de fecha veintiuno de abril del año en curso.

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es por lo antes expuesto que el medio de impugnación debe considerarse **improcedente**.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Fórmese y regístrese en el Libro de Gobierno el medio de impugnación reencauzado bajo el número de expediente **CNHJ-OAX-521-2024**, y realícense las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por la **C. Lizett Arroyo Rodríguez** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 30 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-593/2024 Y SU ACUMULADO

PARTES ACTORAS: CARLOS ANSELMO PIÑA TAMEZ Y EMMANUEL GÓMEZ ESTEBAN

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 30 de abril de 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 30 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-593/2024 Y
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: CARLOS ANSELMO PIÑA
TAMEZ Y EMMANUEL GÓMEZ ESTEBAN

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta de los escritos de queja recibidos en la oficialía de partes común del Comité Ejecutivo Nacional de Morena conforme a lo siguiente:

| Parte actora | Expediente | Datos de recepción |
|---------------------------|---------------------|--|
| Carlos Anselmo Piña Tamez | CNHJ-TAMPS-593/2024 | 21 de abril de 2024, 10:19 horas, folio 001771 |
| Emmanuel Gómez Esteban | CNHJ-TAMPS-594/2024 | 21 de abril de 2024, 10:24 horas, folio 001772 |

¹ En adelante Comisión Nacional

Vistas las demandas presentadas por el **C. Carlos Anselmo Piña Tamez**, quien se ostenta como tamaulipeco, protagonista del cambio verdadero, miembro de la comunidad LGBTI+ y aspirante a diputado local por la vía plurinominal de su entidad a la acción afirmativa que representa y el **C. Emmanuel Gómez Esteban**, quien se ostenta como militante fundador de morena, protagonista del cambio verdadero, consejero, delegado y aspirante a diputado local por la vía plurinominal en acción afirmativa en la entidad que representa, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con claves **CNHJ-TAMPS-593/2024** y **CNHJ-TAMPS-594/2024**.

Acumulación

De acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria al Reglamento, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

En el caso concreto las partes controvierten ante esta autoridad, en los mismos términos, el desarrollo de la insaculación de las candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional concerniente al estado de Tamaulipas, así que, en los casos que nos ocupan, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores **se acumulan** los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-TAMPS-593/2024** y **CNHJ-TAMPS-594/2024**.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 2/2004² emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES.

La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación

² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 20 y 21.

son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en las demandas, las cuales se tratan como un todo, se obtiene que el impugnante sistemática y literalmente reclama lo siguiente:

CNHJ-TAMPS-594/2024

C. EMMANUEL GÓMEZ ESTEBAN

PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

Es violatoria la conducta de la autoridad responsable en lo que respecta al desarrollo del ejercicio de insaculación, ya que no advierte todo lo que dispone el artículo 44 en sus fracciones c, e, g y u. lo anterior deriva en una violación para con los derechos adjetivos del quejoso accionante, ya que al no respetar los procedimientos inmersos en la propia ley interna, el órgano partidista no se apega a lo que la ley le exige, siendo esto incluso violatorio del principio de legalidad que obra en nuestra carta magna en su supremo numeral 16.

(...)

IV. Que el pasado domingo (17) diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se llevó a cabo un proceso de insaculación obscuro y contrario al procedimiento que indica nuestro estatuto transmitido a través de las redes sociales de nuestro movimiento, denominada como “onceava insaculación local” haciendo referencia al proceso de insaculación para los diputados por la vía plurinominal para el Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2023-2024. Lo anterior en presencia del notario 234 de la Ciudad de México el C. Héctor Trejo Arias, así como la presencia de la Presidenta de la Comisión de Honestidad y Justicia, la C. Donalí Alba Arroyo. En el mismo sentido, en dicha transmisión se establece que por ministerio de ley el primer insaculado debe ser género hombre.

Es importante señalar como el orador RESERVA LAS PRIMERAS SIETE POSICIONES DE FORMA ARBITRARIA, confesando el de la voz QUE ESA DISPOSICIÓN OBEDECE A UNA “ESTRATEGIA POLÍTICA” (minuto 6:47), fuera del marco de la ley, tal y como lo haré valer en los alegatos.

El ejercicio realizado finalizo en las primeras horas del día (18) dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CNHJ-TAMPS-593/2024

C. CARLOS ANSELMO PIÑA TAMEZ

PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

Es violatoria la conducta de la autoridad responsable en lo que respecta al desarrollo del ejercicio de insaculación, ya que no advierte todo lo que dispone el artículo 44 en sus fracciones c, e, g y u. lo anterior deriva en una violación para con los derechos adjetivos del quejoso accionante, ya que al no respetar los procedimientos inmersos en la propia ley interna, el órgano partidista no se apega a lo que la ley le exige, siendo esto incluso violatorio del principio de legalidad que obra en nuestra carta magna en su supremo numeral 16.

(...)

IV. Que el pasado domingo (17) diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro (2024) se llevó a cabo un proceso de insaculación obscuro y contrario al procedimiento que indica nuestro estatuto transmitido a través de las redes sociales de nuestro movimiento, denominada como “onceava insaculación local” haciendo referencia al proceso de insaculación para los diputados por la vía plurinominal para el Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2023-2024. Lo anterior en presencia del notario 234 de la Ciudad de México el C. Héctor Trejo Arias, así como la presencia de la Presidenta de la Comisión de Honestidad y Justicia, la C. Donalí Alba Arroyo. En el mismo sentido, en dicha transmisión se establece que por ministerio de ley el primer insaculado debe ser género hombre.

Es importante señalar como el orador RESERVA LAS PRIMERAS SIETE POSICIONES DE FORMA ARBITRARIA, confesando el de la voz QUE ESA DISPOSICIÓN OBEDECE A UNA “ESTRATEGIA POLÍTICA” (minuto 6:47), fuera del marco de la ley, tal y como lo haré valer en los alegatos.

El ejercicio realizado finalizo en las primeras horas del día (18) dieciocho de marzo de dos

La conducta comisionada por los órganos partidistas que se estiman como responsable también atenta en contra del debido proceso y del principio de legalidad, ya que el proceder en el método de insaculación no atiende lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto de morena. Ello es contrario al derecho procesal de los militantes de morena, ya que muchos nos hemos ocupado preparándonos en estudio para poder ejercer los derechos sustantivos que me corresponden dentro del partido, pero al no apegarse a lo que dispone la ley, el partido y sus órganos dejan en completo estado de indefensión ante la incertidumbre de un proceso plagado de obscuridad.

mil veinticuatro (2024).

La conducta comisionada por los órganos partidistas que se estiman como responsable también atenta en contra del debido proceso y del principio de legalidad, ya que el proceder en el método de insaculación no atiende lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto de morena. Ello es contrario al derecho procesal de los militantes de morena, ya que muchos nos hemos ocupado preparándonos en estudio para poder ejercer los derechos sustantivos que me corresponden dentro del partido, pero al no apegarse a lo que dispone la ley, el partido y sus órganos dejan en completo estado de indefensión ante la incertidumbre de un proceso plagado de obscuridad.

De lo anteriormente transcrito se obtiene que el motivo de queja por parte de los impugnantes consiste en el desarrollo de la insaculación de las candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional concerniente al estado de Tamaulipas, el que consideran contraviene el artículo 44 del Estatuto de morena³.

Improcedencia

Las causales de improcedencia que se estiman actualizadas en el caso concreto se encuentran previstas en el artículo **22, incisos a) y e) fracción II** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

(...)

e)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

- **FALTA DE INTERÉS JURÍDICO**

³ Consultable en https://www.dof.gob.mx/2019/INE/estatuto_morena.pdf

Es pertinente realizar el análisis de la demanda presentada por el C. EMMANUEL GÓMEZ ESTEBAN.

El Tribunal Electoral⁴ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁵.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

⁴ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"

⁵ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Bajo esa tesitura, resulta importante señalar que el **C. EMMANUEL GÓMEZ ESTEBAN, no acredita haberse** inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate, lo cual es el cargo la diputación local por el principio de representación proporcional por la vía plurinominal del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en (se transcriben):

PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL.** Credencial de elector a nombre del suscrito quejoso.
Con esta probanza pretendo acreditar el interés legítimo, para que el órgano conozca y entre al fondo de las violaciones procesales invocadas.
- 2. DOCUMENTAL.** Consistente en solicitud de la inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la diputación local RP de Reynosa. Con número de folio 137796 y fecha de registro (22) veintidós de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
Con esta probanza pretendo acreditar el interés legítimo, para que el órgano conozca y entre al fondo de las violaciones procesales invocadas.

3. DOCUMENTAL. Consistente en el acta de nacimiento del suscrito quejoso en el cual se advierte mi nombre y que soy originario de Villahermosa, y radicado en Macuspana, Tabasco.

Con esta probanza pretendo acreditar los hechos del romano II.

4. DOCUMENTAL VÍA INFORME. Consistente en el informe circunstanciado que tenga a bien rendir las autoridades responsables, según lo señala el artículo 42 del Reglamento que nos rige en esta instancia.

Esta prueba la relaciono con el hecho marcado con el Romano IV del presente escrito

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que favorezca a la suscrita consistente en los razonamientos lógico- jurídicos que realice la autoridad jurisdiccional.

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan a la suscrita, ya sea en esta instancia o en hasta concluir en la Sala Superior del TEPJF.

De lo anteriormente transcrito, se puede apreciar que en el apartado de pruebas hace mención de la prueba documental consistente en la solicitud de la inscripción al proceso interno de la candidatura por la diputación local por el principio de representación proporcional, de Reynosa, Tamaulipas, sin embargo de las constancias que obran en el expediente no adjunta dicho documento, por lo que no se obtiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente** que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Resaltado propio)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar alguna regiduría en los ayuntamientos del estado de Tamaulipas, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 22 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”⁶.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

- **INEXISTENCIA DEL ACTO**

Con respecto al **C. CARLOS ANSELMO PIÑA TAMEZ**, la causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento puesto que del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el **C. Carlos Anselmo Piña Tamez** reclama un acto relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, al considerar que se violentó el desarrollo del ejercicio de insaculación, ya que estima que no se advierte lo previsto en el artículo 44 del Estatuto de morena.

No obstante, en el caso se advierte la ausencia de uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es la existencia del acto u omisión que se atribuye a determinada autoridad señalada como responsable.

Por lo que en ese sentido, el referido **artículo 22, inciso e), fracción II** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dispone que se declaran improcedentes las quejas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; en ese sentido la existencia del acto que se reclame debe entenderse no sólo desde el punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

Derivado de lo anterior, resulta importante mencionar que contrario a lo que alude la parte actora, el proceso de insaculación mencionado, se llevó en estricto apego a lo establecido dentro de la Convocatoria, dado que, en la Base Novena se establece lo siguiente:

c) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.

e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinominal. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

Por lo que respecta a las candidaturas por el principio de representación proporcional, estarían sujetas en una primera instancia a que la Comisión Nacional de Elecciones realizará una valoración y calificación de los perfiles y así, emitir el listado de los registros que participarán en la siguiente etapa, la cual sería el proceso de insaculación por medio del cual se designa la lista plurinominal, siendo así que dicho proceso se llevó conforme a lo establecido dentro del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024**⁷, por medio

⁷ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

del cual se definen los espacios reservados para atender las acciones afirmativas que corresponden y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a lo establecido en la Convocatoria.

Luego entonces, para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una determinada autoridad y que –legal o ilegalmente dictado– es susceptible de ser combatido, tal como se establece en la jurisprudencia 8/2003, de Sala Superior, bajo el rubro: “**ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN**”, pues ante la inexistencia del acto y la autoridad de quien se reclama dicha actuación, resulta inviable que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia de fondo.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) y e) fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Se acumulan los recursos de queja **CNHJ-TAMPS-593/2024 y CNHJ-TAMPS-594/2024.**

SEGUNDO. Son **improcedentes** los recursos de queja presentados por los **C.C. Carlos Anselmo Piña Tamez y Emmanuel Gómez Esteban**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a las partes actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-595/2024

PARTE ACTORA: REBECA VALLE HERNÁNDEZ.

RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, Y OTRAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18 :00 horas del 30 de abril del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-595/2024

ACTOR: REBECA VALLE HERNÁNDEZ.

DENUNCIADO: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y OTRAS

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta con un escrito de queja recibido vía correo electrónico, el día 04 de marzo del año en curso, presentado por la **C. REBECA VALLE HERNÁNDEZ**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, y las **CC. EVANGELINA MORENO GUERRA, Y KARLA RODELO**.

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-BC-595/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda;

¹ En adelante Comisión Nacional.

de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“... mediante el presente escrito vengo a presentar QUEJA POR ACTOS VIOLATORIOS A DERECHOS HUMANOS CONSISTENTES EN OMISIONES DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

DE TODOS LAS Y LOS MIEMBROS DE MORENA; ADEMÁS, POR ACTOS QUE ATENTAN CONTRA EL RESPETO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS EN LA VIDA INTERNA DE MORENA; Y, POR ACTOS QUE CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, Y DISCRIMINACIÓN HACIA MI PERSONA POR SER MUJER, en contra de las ACUSADAS:

...**COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, LE RECLAMO EL OMITIR analizar la documentación presentada por la suscrita como aspirante a la candidatura suplente a Diputada Federal por el V...

... De **Evangelina Moreno Guerra**, actual Diputada Federal por el Distrito V de Tijuana, Baja California, y candidata propietaria a la reelección a dicho cargo y por el mismo distrito electoral, **LE RECLAMO EL OCULTARME LA INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO DE MI CANDIDATURA COMO DIPUTADA SUPLENTE DE ELLA, PARA BUSCAR LA ELECCIÓN CONTINUA EN LA MISMA FÓRMULA QUE CONFORMAMOS Y PARTICIPAMOS EN EL ANTERIOR PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021, DICIÉNDOME Y HACIÉNDOME CREER QUE TODO ESTABA BIEN ...**

.... De **KARLA RODELO, TAMBIÉN CONOCIDA COMO KARLA PATRICIA SÁNCHEZ RODELO, CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL SUPLENTE DE LA CANDIDATA PROPIETARIA EVANGELINA MORENO GUERRA, POR EL DISTRITO V DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO FEDERAL 2023-2024, LE RECLAMO SU COPARTICIPACIÓN CON LA C. EVANGELINA MORENO GUERRA**, actual Diputada Federal por el Distrito V de Tijuana, Baja California...”

De lo transcrito se obtiene que la pretensión de la promovente radica en que se **REVOQUE O CANCELE** la candidatura de la C. KARLA RODELO, también conocida como KARLA PATRICIA SANCHEZ RODELO, a DIPUTADA FEDERAL suplente de la

candidata propietaria EVANGELINA MORENO GUERRA, por el distrito V de TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, en el proceso electoral ordinario Federal 2023-2024, y en su lugar se designe a la promovente.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentran prevista en el artículo **22, inciso 3, fracción III**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

...

III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. REBECA VALLE HERNANDEZ**, denuncia al **C. COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, EVANGELINA MORENO GUERRA, Y KARLA RODELO** por la posible violación a sus derechos político electorales entre otras cosas porque a su consideración, se debió designar a la parte actora como candidata suplente de la C. Evangelina Moreno Guerra.

En principio, resulta menester señalar que de acuerdo al principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconocen la validez de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus personas militantes, la elección de sus órganos directivos y la postulación de candidaturas a cargos de elección popular, lo que implica, además, poder establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.

Dicho lo anterior, en el caso en concreto, la parte actora aduce la vulneración de sus derechos político-electorales, toda vez que, a su consideración, debía de ser postulada como candidata suplente de la candidatura a Diputación Federal por el V Distrito Electoral del Estado de Baja California, encabezada por la C. Evangelina Moreno Guerra, dentro del Proceso Electoral Federal 2023-24. Lo anterior, toda vez que, actualmente funge como suplente de la C. Evangelina Moreno Guerra, en su calidad de Diputada propietaria electa en el proceso electoral federal 2020-2021.

Al respecto, es importante mencionar que, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis LXXXVIII/2001² determinó que el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico, lo que en el caso no ocurre.

Lo anterior, toda vez que, de acuerdo a la Convocatoria³ al proceso de selección en el que señala que participó, en su BASE SEGUNDA se señaló lo siguiente:

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes

² "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS"

³ <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

Por su parte, la BASE DÉCIMA TERCERA, señaló lo siguiente:

DÉCIMA TERCERA. DE LAS SUPLENCIAS Las personas que ocuparán las suplencias en las candidaturas respectivas, en todo caso, serán aprobadas y designadas por la Comisión Nacional de Elecciones. En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género. Asimismo, las suplencias respetarán las disposiciones respectivas de las acciones afirmativas.

En ese sentido, resulta evidente que, contrario a lo señalado por la parte accionante, la designación de las suplencias a las candidaturas correspondientes, le atañen a la Comisión Nacional de Elecciones, misma que, de conformidad de la BASE SEGUNDA, es el órgano facultado de aprobar y designar las suplencias correspondientes.

Por tanto, no se trata de derechos adquiridos, pues si bien, señala ser actualmente diputada suplente, eso no implica que en vía consecuencia en el actual proceso electoral federal 2023-2024 deba ser postulada en la misma posición, pues como se indicó le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones aprobar y designar a las personas que ocuparán las suplencias correspondientes.

Es decir, en la especie, la no postulación de la accionante como suplente de la C. Evangelina Moreno Guerra como candidata a Diputada Federal por el Distrito V de Tijuana en el Estado de Baja California, en el actual proceso electoral federal no constituye una falta estatutaria o violación electoral a la normativa interna de MORENA, ni a lo señalado por la Convocatoria de referencia.

Asimismo, no pasa inadvertido que la accionante señala lo que a su consideración constituyen actos de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, esto, con motivo de la postulación de la C. Karla Rodelo.

Pues como quedó indicado, la BASE DÉCIMA TERCERA de la Convocatoria estableció que, *“...En el caso de que la persona propietaria sea del género masculino, la suplencia podrá ser ocupada por cualquier género; en el caso de que la persona propietaria sea del género femenino, la suplencia será invariablemente del mismo género”* por lo cual, conforme a lo que señala la parte actora, esto es que la C. Karla Robelo fue postulada como candidatura suplente en la fórmula de candidatura por el Distrito V, por lo que al ser encabezada por una mujer - Evangelina Moreno Guerra- y la suplencia igualmente corresponde a una persona del mismo género, luego entonces, no existe vulneración alguna, falta estatutaria o violación electoral a la normativa interna de MORENA, ni a lo señalado por la Convocatoria de referencia, pues como se explicó, ambas corresponden al mismo género.

Es por lo antes expuesto, que se actualiza la causal de improcedencia contemplada en el artículo 22, inciso e, fracción III, del Reglamento de esta Comisión Nacional.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e) fracción III del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. REBECA VALLE HERNANDEZ**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-595/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-355/2024

PARTE ACTORA: ROBERTO PATIÑO MIRANDA

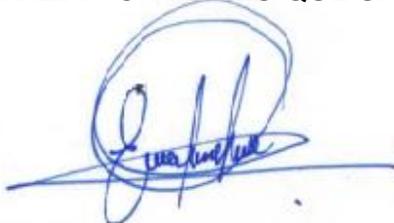
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBAS DE MORENA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **29 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **18:00 horas** del día **30 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

3.2. Justificación de la decisión.

Si bien la parte actora señala que controvierte el Acuerdo INE/CG233/2024 (sic), emitido por el CG del INE, en lo relativo al registro de candidaturas a senadurías por el principio de representación proporcional, lo cierto es que, de la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que en realidad los motivos de inconformidad se encuentran dirigidos a cuestionar actos imputables al partido político Morena, a través de sus órganos, como la Comisión Nacional de Elecciones y otros.

En efecto, la parte actora se duele, en esencia, de que el referido instituto político al conformar las listas de candidaturas, entre otras a senadurías de representación proporción, ha actuado en contravención de sus estatutos y documentos básicos.

(...)

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia y para evitar la posible afectación de los derechos político-electorales de la parte actora, se determina que lo procedente es **reencauzar** el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que **en breve término resuelva** lo que en derecho corresponda, con la precisión de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista.

ACUERDA:

(...)

TERCERO. Se reencauza a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** para que, conozca y en breve término resuelva lo que en derecho corresponda.”

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-355/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes;

ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“C. ROBERTO PATIÑO MIRANDA por propio derecho, en mi carácter de militante del partido político MORENA y aspirante al Senado de la República por el principio de representación proporcional, tal y como lo acredito con el FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO Y COMPROBANTE DE ESTA, CON NÚMERO DE FOLIO 148617, identificándome con credencial de protagonista del cambio verdadero número 126653115 CCSNZY expedida a mi favor por el partido MORENA para acreditar militancia, (...)
(...) vengo en la VÍA PER SALTUM a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del “Acuerdo INE/CG233/2024”, en virtud de que con fecha 20 de marzo de 2024, el Instituto Nacional Electoral hizo público el listado de candidaturas aprobadas para el Senado de la República por el principio de Representación Proporcional, (...).

HECHOS

ÚNICO. Con fecha 21 de febrero de 2024, se publicaron los listados que contienen los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, del que destaco el de “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales” en la página oficial del partido político, sin embargo, llama la atención que sólo se incluyen a presuntos Consejeros Nacionales y no a la militancia, como lo mandató la convocatoria de mérito y el estatuto vigente, por tanto, con base a los hechos y antecedentes ya descritos, estimo pertinente promover el presente Juicio de Protección de Derechos Políticos del Ciudadano (...)

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Causa agravio a mi y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la **Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024**, emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, (...).

AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA Me causa agravio la Lista para Senado de la República: **“Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”**, ya que, la exclusión de mi persona en dicha lista, así como de otros militantes, y solo reservarlos a presuntos Consejeros Nacionales, viola flagrantemente el artículo 44 del estatuto de MORENA, en relación con la Convocatoria (...)

Luego entonces, en atención y estricta observancia a la Convocatoria, Estatuto y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se me tuvo que haber incluido en la Lista par**

Senado de la República: “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales” tomando en cuenta la acción afirmativa de juventud, ya que a la fecha de la promoción del presente tengo 27 años 6 meses, además de ser militante fundador del partido político, como lo acredito al inicio de este JDC.(...)

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD que debieron regir en el proceso de Insaculación para la definición de las candidaturas para las Senadurías y Diputaciones Federales de Representación Proporcional (...)

AGRAVIO CUARTO. USO EN EXCESO DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL CONSEJO NACIONAL Al acordar mediante sesión plenaria del pasado 19 de Febrero (...) modificar las reglas y bases de las Convocatorias que afectan gravemente la ruta democrática para la selección de candidaturas plurinominales al Congreso de la Unión (...)

AGRAVIO QUINTO. LA PARTICIPACIÓN DE MILITANTES Y PERSONAS EXTERNAS AL PARTIDO EN LAS LISTAS DE INSACULACIÓN, Y QUE NO REALIZARON EL REGISTRO COMO ASPIRANTES AL CARGO DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en violación al inciso e) y h) del Artículo 44 del Estatuto (...) dañando los derechos político-electorales de la militancia y en especial, de los aspirantes registrados al proceso de insaculación(...)

AGRAVIO SEXTO. LA ILEGAL E INJUSTA ELIMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PARA LA MILITANCIA ADSCRITA A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA POR DISCAPACIDAD Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, así como el Proceso de Insaculación para los militantes inscritos para el SENADO de la República, que indebidamente la Comisión Nacional de Elecciones aplicó, violentando los derechos político electorales de los militantes que hicieron su respectivo registro para participar en el proceso de Insaculación.(...)

AGRAVIO SÉPTIMO. EL DESARROLLO DE UN PROCESO DE INSACULACIÓN OSCURO, INEQUITATIVO Y POCO DEMOCRÁTICO. Lo que generó desconfianza en los resultados, al no establecer las bases mínimas de seguridad que garantizaran resultados creíbles producto de la extracción confiable de la urna de los números obtenidos al azar, (...).

AGRAVIO NOVENO. LA INTEGRACIÓN ILEGAL DE LAS FÓRMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL SENADO DE LA REPÚBLICA, en violación absoluta (...) del Artículo 44 de los Estatutos (...) afectando gravemente los derechos político-electorales de la militancia (...)

AGRAVIO DÉCIMO. LA VIOLACIÓN A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS PRESELECCIONADAS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE LAS FÓRMULAS PARA EL SENADO DE LA REPÚBLICA, Incumpliendo con las BASES TERCERA y CUARTA de las CONVOCATORIAS (...)

AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (..) no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas inducidas de los hechos (...)

AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal.(...)

En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la lista al Senado de la República: **“Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”** y en consecuencia de la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.”

(sic)

De acuerdo con lo transcrito, a juicio de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se configura el siguiente motivo que impide la emisión de una decisión de fondo.

Improcedencia

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión³**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”*

En efecto, cuando el derecho de las personas para acudir a la tutela judicial ha precluido por haber agotado su derecho de impugnación, las pretensiones que formulen en el escrito que pretende activar la maquinaria judicial por segunda ocasión, respecto al mismo acto, atribuible a la misma autoridad responsable, no pueden ser alcanzadas jurídicamente, al no encontrarse al amparo del derecho.

En materia electoral, el máximo órgano de impartición de justicia ha definido jurisprudencialmente, que sólo la recepción primigenia de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral, por cualquiera de las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios, constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente al desechamiento de las recibidas posteriormente⁴.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la presentación de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

De conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁵, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un

³ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

⁴ Jurisprudencia 33/2015. **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.**

⁵ SX-JRC-93/2013.

segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación, tendiente a controvertir determinado acto u omisión, no es procedente presentar una segunda demanda cuando ésta contiene pretensiones idénticas, en contra del mismo órgano responsable, para controvertir el mismo acto, con la manifestación de agravios idénticos o diferentes a los expresados en el primer escrito de demanda

Se afirma lo anterior porque al analizar el escrito de demanda, se advierte lo siguiente:

| CNHJ-NAL-355/2024 |
|---|
| <p>“HECHOS ÚNICO. Con fecha 21 de febrero de 2024, se publicaron los listados que contienen los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, del que destaco el de <u>“Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”</u> en la página oficial del partido político, sin embargo, llama la atención que sólo se incluyen a presuntos Consejeros Nacionales y no a la militancia, como lo mandató la convocatoria de mérito y el estatuto vigente, (...) Luego entonces, en atención y estricta observancia a la Convocatoria, Estatuto y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se me tuvo que haber incluido en la Lista par Senado de la República: “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales” tomando en cuenta la acción afirmativa de juventud, ya que a la fecha de la promoción del presente tengo 27 años 6 meses, además de ser militante fundador del partido político, como lo acredito al inicio de este JDC.(...)”</p> |
| <p>ACTO IMPUGNADO: La presunta exclusión del C. Roberto Patiño Miranda del listado: “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”, el cual constituye un acto dentro del Proceso de Selección de Candidaturas al Senado de la República para el proceso electoral 2023-2024.</p> |

Al respecto, esta Comisión Nacional tiene conocimiento que el día 25 de febrero de 2024, el C. **Roberto Patiño Miranda** presentó ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, un medio de impugnación a fin de controvertir su exclusión del listado “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”, el cual forma parte del proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

Tal situación conduce a esta Comisión a explorar el contenido de los escritos relacionados, mismos que fueron reencauzados a este órgano jurisdiccional.

En ese sentido, al analizar las quejas presentadas por la misma persona, se torna menester precisar lo siguiente:

- **El primer escrito de queja** fue reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo de la Sala Superior de fecha **06 de marzo de 2024**, el cual fue radicado bajo el número de expediente **CNHJ-NAL-159/2024** por Acuerdo de fecha 11 de marzo de 2024.

- El segundo escrito de queja fue reencauzado a esta Comisión mediante acuerdo de la Sala Superior de fecha 29 de marzo de 2024, siendo registrado con el folio 002115.

Del análisis y comparación de los escritos, se advierte que la parte actora controvierte el mismo acto, es decir, la exclusión del C. Roberto Patiño Miranda del listado “Senadores: Lista de Consejeros Nacionales”, como parte del proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2023-2024.

Lo anterior se observa en el siguiente cuadro:

| Primer escrito de demanda (25 de febrero) | Segundo escrito de demanda (24 de marzo) |
|--|---|
| <p>“C. ROBERTO PATIÑO MIRANDA por propio derecho, en mi carácter de militante del partido político MORENA y aspirante al Senado de la República por el principio de representación proporcional, (...)</p> <p>(...) vengo en la VÍA PER SALTUM a presentar Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”, en virtud de que con fecha 21 de febrero de 2024, el partido político MORENA hizo público el listado aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos del partido político de MORENA, que hoy vengo a controvertir, (...).</p> <p>(...)</p> <p>HECHOS</p> <p>ÚNICO. Con fecha 21 de febrero de 2024, se publicaron los listados que contienen los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, del que destaco el de “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales” en la página oficial del partido político, sin embargo, llama la atención que sólo se incluyen a presuntos Consejeros Nacionales y no a la militancia, como lo mandató la convocatoria de mérito y el estatuto vigente, por tanto, con base a los hechos y antecedentes ya descritos, estimo pertinente promover el presente Juicio de Protección de Derechos Políticos del Ciudadano ante la omisión y opacidad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, instancia intrapartidaria que consintió todo el proceso y los resultados (...)</p> <p>AGRAVIOS</p> <p>AGRAVIO PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD</p> <p>Causa agravio a mi y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha 26 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios</p> | <p>““C. ROBERTO PATIÑO MIRANDA por propio derecho, en mi carácter de militante del partido político MORENA y aspirante al Senado de la República por el principio de representación proporcional, (...)</p> <p>Se solicita a este H. Tribunal que ante la clara omisión de parte de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esta última por consentir de facto y de iure (...) se acepte esta impugnación vía PER SALTUM (...) por haber consumado la inobservancia a la propia convocatoria y los resultados tal y como se dieron a conocer públicamente (...) a partir del 20 de marzo de 2024(...)</p> <p>HECHOS</p> <p>ÚNICO. Con fecha 21 de febrero de 2024, se publicaron los listados que contienen los registros aprobados por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA para ser candidatos a ser elegidos en la celebración del proceso de insaculación, del que destaco el de “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales” en la página oficial del partido político, sin embargo, llama la atención que sólo se incluyen a presuntos Consejeros Nacionales y no a la militancia, como lo mandató la convocatoria de mérito y el estatuto vigente, por tanto, con base a los hechos y antecedentes ya descritos, estimo pertinente promover el presente Juicio de Protección de Derechos Políticos del Ciudadano ante la omisión y opacidad de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, instancia intrapartidaria que consintió todo el proceso y los resultados (...)</p> <p>AGRAVIOS</p> <p>AGRAVIO PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD</p> <p>Causa agravio a mi y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas al Senado de la República en las Entidades Federativas Señaladas Dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha 26 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios</p> |

afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección, (...).

AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

Me causa agravio la Lista para Senado de la República: “**Senadores. Lista de Consejeros Nacionales**”, ya que, la exclusión de mi persona en dicha lista, así como de otros militantes, y solo reservarlos a presuntos Consejeros Nacionales, viola flagrantemente el artículo 44 del estatuto de MORENA, en relación con la Convocatoria (...)

Luego entonces, en atención y estricta observancia a la Convocatoria, Estatuto y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se me tuvo que haber incluido en la Lista par Senado de la República: “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”** tomando en cuenta la acción afirmativa de juventud, ya que a la fecha de la promoción del presente tengo 27 años 6 meses, además de ser militante fundador del partido político, como lo acredito al inicio de este JDC.

(...)

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas (...)

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal.

(...)

En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la lista al Senado de la República: “**Senadores. Lista de Consejeros Nacionales**” y en consecuencia de la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.” (SIC)

afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección, (...).

AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

Me causa agravio la Lista para Senado de la República: “**Senadores. Lista de Consejeros Nacionales**”, ya que, la exclusión de mi persona en dicha lista, así como de otros militantes, y solo reservarlos a presuntos Consejeros Nacionales, viola flagrantemente el artículo 44 del estatuto de MORENA, en relación con la Convocatoria (...)

Luego entonces, en atención y estricta observancia a la Convocatoria, Estatuto y Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se me tuvo que haber incluido en la Lista par Senado de la República: “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”** tomando en cuenta la acción afirmativa de juventud, ya que a la fecha de la promoción del presente tengo 27 años 6 meses, además de ser militante fundador del partido político, como lo acredito al inicio de este JDC.

(...)

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD

que debieron regir en el proceso de Insaculación para la definición de las candidaturas para las Senadurías y Diputaciones Federales de Representación Proporcional (...)

AGRAVIO CUARTO. USO EN EXCESO DE LAS FACULTADES PROPIAS DEL CONSEJO NACIONAL

Al acordar mediante sesión plenaria del pasado 19 de Febrero (...) modificar las reglas y bases de las Convocatorias que afectan gravemente la ruta democrática para la selección de candidaturas plurinominales al Congreso de la Unión (...)

AGRAVIO QUINTO. LA PARTICIPACIÓN DE MILITANTES Y PERSONAS EXTERNAS AL PARTIDO EN LAS LISTAS DE INSACULACIÓN, Y QUE NO REALIZARON EL REGISTRO COMO ASPIRANTES AL CARGO DE SENADORES Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL en violación al inciso e) y h) del Artículo 44 del Estatuto (...) dañando los derechos político-electorales de la militancia y en especial, de los aspirantes registrados al proceso de insaculación(...)

AGRAVIO SEXTO. LA ILEGAL E INJUSTA ELIMINACIÓN DE LOS PROCESOS DE INSACULACIÓN PARA LA MILITANCIA ADSCRITA A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA POR DISCAPACIDAD Y DE LA DIVERSIDAD SEXUAL, así como el Proceso de Insaculación para los militantes inscritos para el SENADO de la República, que indebidamente la Comisión Nacional de Elecciones aplicó, violentando los derechos político electorales de los militantes que hicieron su respectivo registro para participar en el proceso de Insaculación, (...)

AGRAVIO SÉPTIMO. EL DESARROLLO DE UN PROCESO DE INSACULACIÓN OSCURO, INEQUITATIVO Y POCO DEMOCRÁTICO.

Lo que generó desconfianza en los resultados, al no establecer las bases mínimas de seguridad que garantizaran resultados creíbles producto de la extracción confiable de la urna de los números obtenidos al azar, (...).

AGRAVIO NOVENO. LA INTEGRACIÓN ILEGAL DE LAS FÓRMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL SENADO DE LA REPÚBLICA, en violación absoluta (...)

| | |
|--|---|
| | <p><i>del Artículo 44 de los Estatutos (...) afectando gravemente los derechos político-electorales de la militancia (...)</i></p> <p>AGRAVIO DÉCIMO. LA VIOLACIÓN A LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LAS PERSONAS PRESELECCIONADAS PARA INTEGRAR LAS LISTAS DE LAS FÓRMULAS PARA EL SENADO DE LA REPÚBLICA, Incumpliendo con las BASES TERCERA y CUARTA de las CONVOCATORIAS (...)</p> <p>AGRAVIO DÉCIMO PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD <i>Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (...) no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas inducidas de los hechos (...)</i></p> <p>AGRAVIO DÉCIMO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA <i>Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal. (...)</i> <i>En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la lista al Senado de la República: “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales” y en consecuencia de la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.” (SIC)</i></p> |
|--|---|

De las transcripciones realizadas, es dable advertir que en ambos escritos el promovente se duele de su presunta exclusión del listado: “Senadores. Lista de Consejeros Nacionales”, el cual constituye un acto dentro del Proceso de Selección de Candidaturas al Senado de la República para el proceso electoral 2023-2024.

Vale la pena hacer señalar que en la segunda demanda el actor se inconforma, además de lo precisado en el párrafo que antecede, del acuerdo INE/CG232/2024, no obstante, los agravios expuestos en su demanda van encaminados a combatir, de nueva cuenta, actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas previsto en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPÚBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SEÑALADAS DENTRO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**; lo anterior en el entendido que el acuerdo de referencia no constituye una nueva oportunidad para impugnar la lista de la que se inconforma, en tanto que no expone agravios derivados del acto administrativo sino del proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

No pasa desapercibido que en el escrito presentado el 24 de marzo de 2024 (Segunda demanda), la parte actora adiciona agravios relacionados con el proceso de insaculación, además de reiterar los agravios hechos valer en la primera demanda.

No obstante, en ambos escritos la pretensión del promovente es idéntica:

| Primer escrito de demanda (25 de febrero) | Segundo escrito de demanda (24 de marzo) |
|---|--|
| <p>PIDO PRIMERO. (...) SEGUNDO. <u>Se anule todo el proceso de insaculación referente al Senado</u> y se reponga con la inclusión mía y de todos los militantes para un nuevo proceso de insaculación, o bien, se declare de manera inmediata mi incorporación en la lista final de preseleccionados para el Senado de la República, tomando en cuenta la acción afirmativa de joven.</p> | <p>PIDO PRIMERO. (...) SEGUNDO. <u>Se anule todo el proceso de insaculación referente al Senado</u> y se reponga con la inclusión mía y de todos los militantes para un nuevo proceso de insaculación, o bien, se declare de manera inmediata mi incorporación en la lista final de preseleccionados para el Senado de la República y en el Acuerdo INE/CG233/2024 publicado el 20 de marzo den el DOF, tomando en cuenta la acción afirmativa de joven.</p> |

En ese tenor, se estima que dicha pretensión no puede ser atendida, en tanto que el promovente ya agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda el 25 de febrero de 2024, al desprenderse idénticas pretensiones.

En ese orden de ideas, es evidente que el actor intentó ejercer en dos ocasiones el derecho de acción a través de dos demandas presentadas inicialmente ante la Sala Superior, en ese sentido, dicho derecho se extingue al ser ejercido válidamente en una ocasión, de conformidad con el principio de preclusión que rige en materia electoral, conforme al cual una vez extinguida o consumada la primera etapa procesal, no es posible regresar a ella; por lo que, el órgano jurisdiccional debe estarse a lo hecho valer en la primera demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como lo es la presentación de una segunda demanda en la que se controvierta el mismo acto reclamado.

En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la jurisprudencia 1a/J.21/2002 de rubro: “**PRECLUSIÓN .ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**”⁶, que la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad.

⁶ Consultable en 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, abril de 2002; pág. 314

Es por lo antes expuesto que el medio de impugnación debe considerarse **improcedente**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22, inciso e) fracción I del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-355/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Roberto Patiño Miranda** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 3 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



**CIUDAD DE MÉXICO, A 30 de abril de
2024**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: CNHJ-SIN-597/2024

**PARTE ACTORA: LUIS ANTONIO AGUILAR
COLADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS**

P R E S E N T E S

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 30 de abril del 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 29 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-597/2024

PARTE ACTORA: LUIS ANTONIO
AGUILAR COLADO

**AUTORIDAD RESPONSABLE COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y OTROS.**

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** da cuenta del oficio **SG-SGA-OA-692/2024**, recibido en la oficialía de partes de la sede nacional de nuestro partido político el 25 de abril de 2024¹ a las 11:02, registrado con el número de folio **003206**, a través del cual se notifica el acuerdo plenario de 24 de abril dictado en el expediente **SG-JDC-295/2024** por el cual **reencauza** el medio de impugnación promovido por la C. Luis Antonio Aguilar Colado a esta Comisión Nacional conforme a lo siguiente:

“(…)

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

El medio de impugnación **es improcedente** y debe **reencauzarse** a la CNHJ, por carecer de definitividad.

(…)

Caso concreto

El actor plantea lo siguiente:

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

1. Que el Consejo Estatal de Morena no era el órgano facultado para publicar la lista de seleccionados por el partido para competir por la alcaldía de Sinaloa, ya que, de acuerdo con la convocatoria, eso le correspondía a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y la fecha prevista para publicar resultados era el cinco de abril y no antes, como sucedió.

2. Indebida intromisión del Gobernador del estado de Sinaloa en el proceso interno, ya que se atribuyó facultades exclusivas de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al realizar manifestaciones públicas sobre la validez de la lista de las candidaturas seleccionadas para los Ayuntamientos de Sinaloa; con lo cual, vulnera la convocatoria en la que se prohíbe a los funcionarios públicos apoyar o hacer propaganda, a favor de cualquier participante del proceso de selección interna.

3. Las candidaturas que conforman la planilla seleccionada para contender por el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, no cumplen con las bases establecida en la Convocatoria, ya que algunos integrantes de la planilla no se inscribieron dentro del proceso interno; y las que sí se inscribieron, lo hicieron para cargos distintos a los que se les asignó.

Como se advierte, es de concluirse que los actos impugnados por la parte actora derivan de un procedimiento interno llevado a cabo por el partido político Morena, relativo al proceso interno de selección de la planilla para contender por el Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Sin que pase inadvertido el desistimiento presentado por la parte actora posterior a su presentación de su demanda partidista; sin embargo, al desestimarse el salto de instancia, procede levantar dicho desistimiento a fin de que el órgano responsable conozca el asunto.

Y en cuanto al escrito exhibido el nueve de abril derivado de su desistimiento el cual constituye la demanda del juicio de la ciudadanía federal-, será el referido órgano de justicia intrapartidaria quien deberá pronunciarse sobre el tratamiento a otorgar, con relación al escrito impugnativo partidario de ocho de abril, todos de este año.

Reiterándose que, como se ha considerado inatendible el ejercicio de esa acción, en vía de consecuencia también el desistimiento resulta inviable, motivo por el cual la CNHJ en modo alguno deberá tenerlo como causa para declarar la improcedencia del medio de impugnación partidista.

En este orden de ideas, se considera que lo conducente es reencauzar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía en que se actúa, a

la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, dentro del **plazo de tres días naturales** contados a partir de la notificación del presente proveído. Esto, sin que esta determinación implique prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad respectivos.

Una vez emitida la resolución o sentencia, deberá informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas, posteriores a que ocurra, anexando las constancias que así lo acrediten, incluidas las notificaciones realizadas a las partes. En un primer momento, a la cuenta institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx, posterioridad, en forma física por la vía más expedita. Con

(...)

Por las razones antes expuestas, queda de manifiesto que la demanda presentada por la parte actora resulta improcedente, al incumplir con el principio de definitividad; no obstante, a fin de garantizar de manera eficaz el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, ha lugar a reencauzar el medio de impugnación para que sea conocido por la instancia jurisdiccional partidista.

ACUERDO DE SALA.

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**, para los efectos precisados en este acuerdo plenario.

(...).

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-SIN-597/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

(...)

LUIS ANTONIO AGUILAR COLADO, mexicano mayor de edad soltero de ocupación abogado en libre ejercicio de la profesión promoviendo por mi propio derecho señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la dirección de correo electrónico

(...)

1.El 7 de noviembre de 2023, el Comité Ejecutivo del partido político nacional MORENA, convocó al proceso de selección de candidaturas a los Congresos Locales y Ayuntamientos de las Entidades Federativas de los Procesos Electorales Locales 2023-2024, entre los que se Incluyó al estado de Sinaloa.

Esa Convocatoria es consultable en el enlace siguiente: <http://morena.org/wp-content/uploads/juridico/202/CNVNAL.2324.pdf>.

En el punto número 4, y en la base decima sexta de esta convocatoria se señaló que el medio para Impugnar las etapas del proceso interno se denomina Procedimiento Sancionador Electoral y se debe de promover ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Dicho procedimiento se debe promover dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento de este, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

De igual forma, en las bases de la primera a la décima de esta convocatoria facultó a la Comisión Nacional de Elecciones, para realizar desde el trámite de inscripción hasta el de declaración o ratificación de candidaturas.

II. En la base primera de esa Convocatoria establece que la solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA sería en línea a través del portal de internet dispuesto para esos efectos y conforme al calendario inserto en esa Convocatoria.

Para el caso de los precandidatos a las presidencias municipales de Sinaloa, el plazo para su registro fue el comprendido del 4 al 6 de diciembre de 2023, conforme al cuadro siguiente :

III. Tal y como lo acredito anexando a este libelo la copia fotostática certificada por notario público de las credenciales expedidas por MORENA a favor del suscrito, el actor es miembro y militante de ese Instituto político.

IV. En acatamiento a la convocatoria referida en el punto 1 de hechos, con fecha 05 de diciembre de 2023, el suscrito presentó la solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia municipal de Mazatlán. Expediéndose la respectiva constancia, misma que acompaño a este libelo en copia fotostática certificada por notario público, para todos los efectos legales a que haya lugar. Por lo anterior el suscrito adquirió el carácter de precandidato lo anterior de conformidad con el artículo 27, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que determina que precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a esa Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección Interna de candidatos a cargos de elección popular.

V. Que el proceso electoral 2023-2024, en esta entidad federativa dio inicio el día 20 de diciembre 2023, en el que tendrán de elegirse 20 Ayuntamientos y 40 Diputados Locales.

VI. Quebrantando las bases de la convocatoria en fecha 03 de enero de esta anualidad, el Consejo Estatal del partido político MORENA, mediante un video publicado por el señor Carlos Rea, ostenta el cargo de Formación Política de a las alcaldías por este partido. el cual Morena Sinaloa, dio a conocer los nombres de los candidatos por este partido.

De este evento varios medios de comunicación dieron cuenta de ello, entre ellos el Sol de Sinaloa. Ellos son los perfiles que Morena definió como precandidatos al 2024. (...)

De lo transcrito se obtiene que el motivo de queja radica en impugnar el registro efectuado ante el instituto electoral del estado de Sinaloa de la plantilla de ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa referente a los cargos de presidente municipal, sindicatura en procuración y regidores por el principio de mayoría relativa **en razón de que los ciudadanos designados no fueron elegidos conforme a los procedimientos estatutarios ni de acuerdo a la convocatoria emitida para tales efectos.**

IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia que se estima actualizada se encuentra previstas en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

(...)

Marco jurídico

El Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107,

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

En ese sentido, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

En el presente asunto, se tiene que el **C. LUIS ANTONIO AGUILAR COLADO**, denuncia a de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** la Relación de solicitudes de Registro Aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a los ayuntamientos del Estado de Sinaloa, en el Municipio de Mazatlán para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

En ese contexto, se observa que la litis está relacionada con el proceso de selección de candidaturas establecido en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024**, la cual es visible en la página oficial de morena [https://morena.org/](https://morena.org/content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf) en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CNVNAL2324.pdf>

En ese sentido, cabe señalar que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular a la persona quejosa con el acto de autoridad que reclama, en el caso, la supuesta vulneración a su derecho de ser votado.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por Morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, es indispensable acreditar la participación en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita su inscripción en términos de lo previsto por la multicitada Convocatoria.

Esto, toda vez que, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para Presidencias municipales/alcaldías, Diputaciones locales, sindicaturas, regidurías y Concejalías en el Estado de Sinaloa, se llevó a cabo del 4 al 6 de diciembre de 2024, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que el impugnante no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan su escrito de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

1. **Documental pública** consistente en la convocatoria el proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales ayuntamientos alcaldías presidencias de comunidad y juntas municipales según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023 2024
2. **Documental pública** consistente en la copia fotostática certificada por el notario público de credenciales que acreditan al actor como militante.

3. **Documental pública** consistente en copia fotostática certificada por notario público de la constancia que emitió morena en favor del suscrito de la inscripción en el proceso interno de selección de candidatos.
4. **Documental pública** consistente en la copia fotostática certificada por notario público de la credencial para votar del accionante
5. **Documental Privada** consistente en publicación de la plataforma de noticias referida en el hecho 2
6. **Documental Privada** consistente en la publicación de la plataforma de noticias requerida en el hecho 6
7. **Documental Privada** consistente en nota periodística referida en el hecho 7
8. **Documental Privada** consistente en nota periodística referida en el hecho 8
9. **Documental Privada** consistente en nota periodística referida en el hecho 9
10. **Documental Privada** consistente en la nota periodística referida en el hecho 12
11. **Documental Consistente** en el escrito de interposición de procedimiento sancionador presentado ante la Comisión de Honor y Justicia (sic)
12. **Documental Consistente** en el escrito de desistimiento del procedimiento sancionador presentado ante la Comisión de Honor y Justicia (sic)
13. **Instrumental Privada** consistente en la copia simple del dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales la cual deberá ser remitida por la responsable
14. **Técnicas** consistentes en url o links
15. **Instrumental De Actuaciones** consistente en las constancias que obran en el expediente
16. **Presuncional** en su doble aspecto

Del listado que precede, el promovente refiere que agrega constancia "que emitió morena en favor del suscrito de la inscripción en el proceso interno de selección de candidatos", sin embargo, no adjunta ninguna constancia, por lo que no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Es importante mencionar que el promovente no refiere la fecha de su registro, el cargo para el que pretendía contender, ni el folio que se le asignó en él acuse de su solicitud de registro.

Por tanto, se corrobora que el accionante carece de interés en la causa, por lo que debe desecharse su reclamo.

En otras palabras, las probanzas ofertadas descritas con anterioridad son insuficientes para demostrar su registro y militancias, puesto que omitió anexar el acuse correspondiente.

Para justificar su afirmación, no se presentan pruebas que puedan probar lo narrado en su escrito de queja, por lo que no se tiene evidencia alguna que demuestre **fehacientemente**

que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Lo anterior, porque de conformidad con la Base Primera de la Convocatoria, la etapa de solicitud de inscripción debía realizarse en los términos siguientes:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) La solicitud de inscripción para el registro se abrirá en las fechas señaladas por entidad federativa y por cada cargo de acuerdo con lo señalado en el Cuadro 1, en el periodo comprendido de las 00:00 horas del día inicial hasta las 23:59 horas del día en que termina el periodo correspondiente, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 22 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En ese orden de ideas, si bien anuncia el ofrecimiento de Constancia de registro de solicitud de inscripción al proceso interno de selección de la candidatura no expresa claramente el cargo registrado, lo cierto es que, **dicho documento no acompaña a su demanda.**

Por lo que se activa lo previsto por el artículo 52, en relación con el 53 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que disponen que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones por lo que, quien afirma se encuentra obligado a acreditar su aseveración, lo que en el caso no sucedió.

En esa tesitura, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN**”⁴.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional.

RESUELVE

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-SIN-597/2023**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el C. **LUIS ANTONIO AGUILAR COLADO** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar y dese vista a la Sala Regional Guadalajara.

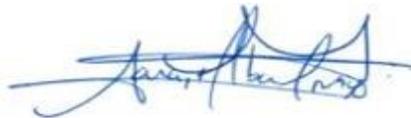
⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



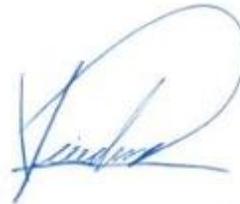
DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, 30 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-591/2024

PARTE ACTORA: ERNESTO FAVIO
VILLANUEVA MARTINEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 29 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 18:00 horas del 30 de abril del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 29 de abril de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-591/2024

PARTE ACTORA: ERNESTO FAVIO VILLANUEVA MARTINEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta del escrito de queja presentado físicamente por el **C. ERNESTO FAVIO VILLANUEVA MARTÍNEZ** ante la oficialía de partes de este órgano partidario el 21 de marzo de 2024 a las 10:29 hrs con número de folio 001773.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMPS-591/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 incisos f) y h), y 54 del Estatuto de morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la

¹ En adelante Comisión Nacional.

certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión de los escritos de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

HECHOS

I. Que el suscrito C. Ernesto Favio Villanueva Martínez, **SOY MILITANTE FUNDADORA DE MORENA** y militante de izquierda desde los tiempos del desafuero y del bloqueo en Paseo de la Reforma, momentos en los cuales se nos perseguía y nos criminalizaban los gobiernos neoliberales por nuestra forma de pensar y querer hacer política. Muchos de esos políticos que nos perseguían lastimosamente forman parte en demasía de diversos órganos de gobierno bajo la bandera de nuestro movimiento. En lo particular los CC. Olga Sosa Ruiz y Erasmo González Robledo, los cuales el hoy accionante los enfrente en compañía de otros compañeros en tiempos donde imperaban los gobiernos PRlistas, dentro de la primera legislatura del gobierno de Egidio Torre Cantú. Cabe señalar que esa legislatura Olga Patricia Sosa Ruiz y Erasmo González Robledos eran

diputados de la bancada del PRI. Lo anterior a efecto de dejar constancia de la lucha que se realizó en su momento por el movimiento y que de los actuales dichos de campaña de la primera ya que dice haber sido "perseguida" por los gobiernos a los cuales ella pertenecía.

(...)

IV. Que el pasado domingo (17) diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro (2024) **se llevó a cabo un proceso de insaculación obscuro y contrario al procedimiento que indica nuestro estatuto** transmitido a través de las redes sociales de nuestro movimiento, denominada como "onceava insaculación local" haciendo referencia al proceso de insaculación para los diputados por la vía plurinominal para el Estado de Tamaulipas, para el proceso electoral 2023-2024. Lo anterior en presencia del notario 234 de la Ciudad de México el C. Héctor Trejo Arias, así como **la presencia de la Presidenta de la Comisión de Honestidad y Justicia, la C. Donalí Alba Arroyo en donde NO FUE INGRESADO MI NOMBRE A LA TOMBOLA DE INSACULACIÓN.** En el mismo sentido, en dicha transmisión se establece que por ministerio de ley el primer insaculado debe ser género hombre.

Es importante señalar como el orador **RESERVA LAS PRIMERAS SIETE POSICIONES DE FORMA ARBITRARIA,** confesando el de la voz **QUE ESA DISPOSICIÓN OBEDECE A UNA "ESTRATEGIA POLÍTICA"** (minuto 6:47), fuera del marco de la ley, tal y como lo haré valer en los alegatos. El ejercicio realizado finalizó en las primeras horas del día (18) dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PRECEPTOS QUE SE ESTIMAN VIOLADOS:

Es violatoria la conducta de la autoridad responsable en lo que respecta al desarrollo del ejercicio de insaculación, ya que no advierte todo lo que dispone el artículo 44 en sus fracciones c, e, g y u. lo anterior deriva en una violación para con los derechos adjetivos del quejoso accionante, ya que al no respetar los procedimientos inmersos en la propia ley interna, el órgano partidista no se apega a lo que la ley le exige, siendo esto incluso violatorio del principio de legalidad que obra en nuestra carta magna en su supremo numeral 16.

(...)

CONCEPTO DE VIOLACION

(...)

La conducta comisionada por los órganos partidistas que se estiman como responsable también atenta en contra del debido proceso y del principio de legalidad, ya que el proceder en el método de insaculación no atiende lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto de morena. Ello es contrario al derecho procesal de los militantes de morena, ya que muchos nos hemos ocupado preparándonos en estudio para poder ejercer los derechos sustantivos que me corresponden dentro del partido, pero al no apegarse a lo que dispone la ley, el partido y sus órganos dejan en completo estado de indefensión ante la incertidumbre de un proceso plagado de obscuridad.

(...)

De lo anteriormente transcrito se obtiene que el motivo de queja por parte del impugnante consiste en una pregunta violación durante el desarrollo de la insaculación para seleccionar a las candidaturas a diputaciones locales por la vía de representación proporcional, concerniente al estado de Tamaulipas, el que consideran contraviene el artículo 44 del Estatuto de morena.

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada del **C. Ernesto Favio Villanueva Martínez** se encuentra prevista en el artículo 22, inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e)

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

- **INEXISTENCIA DEL ACTO**

Derivado del análisis integral del escrito de queja, se advierte que el **C. Ernesto Favio Villanueva Martínez** reclama un acto relacionado con el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional al estimar vulnerado el desarrollo del ejercicio de insaculación, ya que

– en su estima- no se advierte lo previsto en el artículo 44 fracción c, e, g y u del Estatuto de morena.

No obstante, en el caso se advierte la ausencia de uno de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, como lo es la existencia del acto u omisión que se atribuye a determinada autoridad señalada como responsable.

Por lo que en ese sentido, el referido **artículo 22, inciso e), fracción II** del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, dispone que se declaran improcedentes las quejas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad; en ese sentido la existencia del acto que se reclame debe entenderse no sólo desde el punto de vista formal como la mención en el escrito de demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que si no existe el acto positivo o negativo, no se justifica la instauración del juicio.

Derivado de lo anterior, resulta importante mencionar que contrario a lo que alude la parte actora, el proceso de insaculación mencionado, se llevó en estricto apego a lo establecido dentro de la Convocatoria, dado que en la Base Novena, se establece lo siguiente:

c) La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro de las personas aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una evaluación política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia político-electoral de MORENA en la elección correspondiente. Asimismo, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, dará a conocer la lista de personas que participarán en la insaculación, en términos del Estatuto.

d) La Comisión Nacional de Elecciones, realizará el proceso de insaculación.

e) El proceso de insaculación se llevará a cabo para integrar la lista plurinominal. Cada persona que resulte insaculada se ubicará secuencialmente en orden de prelación de la lista correspondiente. La

primera persona que salga insaculada ocupará el primer lugar disponible y así sucesivamente hasta completarla.

Por lo que respecta a las candidaturas por el principio de representación proporcional, estarían sujetas en una primera instancia a que la Comisión Nacional de Elecciones realizará una valoración y calificación de los perfiles, y así, emitir el listado de los registros que participarán en la siguiente etapa, la cual sería el proceso de insaculación por medio del cual se designa la lista plurinominal, siendo así que dicho proceso se llevó conforme a lo establecido dentro del **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024**². por medio del cual se definen los espacios reservados para atender las acciones afirmativas que corresponden y aquellos que sean necesarios para postular perfiles acordes a lo establecido en la Convocatoria.

Luego entonces, para tener por acreditada la existencia del acto impugnado, debe atenderse a las circunstancias que rodean su emisión para determinar si hay elementos suficientes para considerar que es atribuible a una determinada autoridad y que –legal o ilegalmente dictado– es susceptible de ser combatido, tal como se establece en la jurisprudencia 8/2003, de Sala Superior, bajo el rubro: **“ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN”**, pues ante la inexistencia del acto y la autoridad de quien se reclama dicha actuación, resulta inviable que el órgano jurisdiccional dicte una sentencia de fondo.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso e) fracción II del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso e), fracción II, del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-TAMPS-591/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. Ernesto Favio Villanueva Martínez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-334/2024

PARTE ACTORA: VIANEY EVETZABETH NOGUERA
PALOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **30 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **19:00 horas** del día **30 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 30 de abril de 2024

PONENCIA I

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-JAL-334/2024

PARTE ACTORA: VIANEY EVETZABETH
NOGUERA PALOS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta con el oficio ACT/195/2024, recibido en la sede nacional de este partido político el día 30 de marzo de 2024² a las 10:28 horas, asignándosele el número de folio 002078, a través del cual el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco notificó el acuerdo plenario de fecha 27 de marzo en el cual, entre otras cosas, determinó reencauzar a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por la **C. Vianey Evetzabeth Noguera Palos**.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-334/2024**.

Cumplimiento

El presente acuerdo se dicta en cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante acuerdo plenario de 27 de marzo del año en curso, emitido dentro del expediente JDC-074, en la que determinó lo siguiente:

"No obstante, del análisis integral de dicho escrito, para este Tribunal Electoral resulta evidente que el acto del cual refiere un perjuicio es la supuesta omisión del partido político Morena de

¹ En adelante Comisión Nacional.

² En adelante todas las fechas corresponderán a 2024, salvo precisión en contrario.

registrarla como candidata al cargo de regidora, en el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, aunado a que no hacer valer ningún agravio contra el acuerdo del Instituto Electoral local.

V. IMPROCEDENCIA.

(...)

En esta línea argumentativa, y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el presente juicio ciudadano es improcedente, toda vez que la promovente omitió agotar la instancia intrapartidista previa, pues como ya se señaló, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con motivo del proceso interno de elección y selección de personas candidatas.

En consecuencia, en el particular, no procede el conocimiento del juicio ciudadano al rubro indicado, porque no se cumple con el mencionado principio de definitividad.

(...)

VI. REENCAUZAMIENTO

(...) la demanda que dio origen al presente juicio, debe ser **remitida** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena**, toda vez que, la convocatoria multicitada y del Estatuto de ese partido, se advierte que es la autoridad partidista competente para conocer y resolver el presente asunto.

(...)

En consecuencia, lo procedente es **reencauzar el presente medio de impugnación para que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena** conozca del mismo, **le dé el trámite** que proceda y resuelva lo que en derecho corresponda, conforme a su normatividad plazo aplicables y **en su caso, el Convenio de coalición parcial "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco"**.

(...)

ACUERDA:

QUINTA. Se **reencauza** el juicio en que se actúa, a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena**, en los términos del presente proveído.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-JAL-334/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

*“VIANEY EVETZABETH NOGUERA PALOS mexicana mayor de edad en mi carácter de, señalado domicilio procesal (...).
(...)”*

VI. HECHOS: *Bajo protesta de decir verdad, a continuación manifiesto los hechos y abstenciones que constituyen en los antecedentes de la resolución impugnada.*

1.- Siendo el día 08 de marzo de 2024, me registré en el proceso interno de candidatos y candidatas a regidores del partido de morena en el municipio de Tlajomulco para el proceso local 2023-2024, con número de registro IEPC-AYU-3-07232.

2.- El día 11 de marzo de 2024, enviaron una imagen en dónde se me fue removida de la planilla como candidata a regidora propietaria con número de registro IEPC-AYU-3-07232.

VII. AGRAVIOS

PRIMERO.- *Las Autoridades señaladas, me viola en mi perjuicio las garantías de legalidad, libertad (...) referente al registro de municipales y planillas de síndico, síndica, regidores y regidoras del proceso electoral concurrente 2023-2024 del Estado de Jalisco, bajo protesta de decir verdad se me registró en la posición quinta como parte de la planilla municipal de la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” en el municipio de Tlajomulco con el número de registro IEPC-AYU-3-07232.*

(...)

No obstante se me fue removida de la planilla en el municipio de Tlajomulco, sin consentimiento ni notificación alguna como regidora.

(...)

SEGUNDO.- La Autoridad demandada en el oficio de numero IEPC-ACG-022/2024 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LOS LOCALES DE HAGAMOS FUTURO, PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES; Y, LA MODIFICACIÓN A LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS, ASÍ COMO DE LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO Y DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023-2024.

El anterior oficio vulnera mis derechos políticos electorales, así como la equidad en la contienda y el proceso democrático para la elección de candidatura a municipales, síndico, síndica, regidores y regidoras, como lo ya he mencionado en párrafos anteriores, el Partido MORENA, con alevosía, ventaja e imposición, no respeto su marco normativo dentro de los Estatutos del Partido, no respetaron mi registro como parte de la planilla de la candidata a presidenta municipal del municipio de Tlajomulco de Zúñiga la C. María de Lourdes Barrera Razo.”

*(...)
(SIC)*

De lo transcrito se logra desprender que la **C. Vianey Evetzabeth Noguera Palos**, señala como **acto impugnado**, la supuesta remoción de su registro como candidata de MORENA a una regiduría en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral 2023-2024, a través del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LOS LOCALES DE HAGAMOS Y FUTURO, PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPES; Y, LA MODIFICACIÓN A LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS, ASÍ COMO DE LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO Y DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023- 2024” registrado con el alfanumérico **IEPC-ACG-022/2024**.

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio, es precisamente que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica³.

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**".

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando: a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y, d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada "**CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL**".

Caso concreto

El motivo de queja radica en controvertir la supuesta remoción de su registro como candidata de MORENA a una regiduría en el Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, en el Estado de Jalisco, para el Proceso Electoral 2023-2024, a través del "ACUERDO

³ Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, POR EL QUE SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE LA COALICIÓN DENOMINADA “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO”, CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y LOS LOCALES DE HAGAMOS Y FUTURO, PARA LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS A DIPUTACIONES Y MUNÍCIPIES; Y, LA MODIFICACIÓN A LOS ANEXOS ESTADÍSTICOS, ASÍ COMO DE LOS MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DE PARIDAD DE GÉNERO Y DISPOSICIONES EN FAVOR DE GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTES 2023- 2024” registrado con el alfanumérico **IEPC-ACG-022/2024**.

Para demostrar esa afirmación, la impugnante se limita a enunciar en su escrito de queja que el día 11 de marzo de 2024, enviaron una imagen en donde fue removida de la planilla como candidata a regidora propietaria con número de registro IEPC-AYU-3-07232.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁴ el 25 de noviembre de dos mil 2023, los partidos políticos MORENA, Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y los partidos locales Hagamos y Futuro, presentaron ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la solicitud de registro del convenio de coalición parcial para la postulación de candidaturas a las diputaciones locales por ambos principios y la integración de Ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

Solicitud que fue aprobada mediante el acuerdo con clave alfanumérica **IEPC-ACG-100/2023**⁵, en el que se aprecia que, en efecto, el municipio de Tlajomulco de Zúñiga, formaba parte del siglado distribuido en el convenio de coalición.

Ahora bien, con independencia de la data en que dicho acuerdo fue emitido, ya que ese tópico no es materia de escrutinio en la presente decisión, lo cierto es que es un hecho notorio para esta Comisión Nacional que el 7 de marzo, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó la modificación al Convenio de Coalición parcial “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”, y la modificación a los anexos estadísticos, derivado de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los Juicios de Revisión Constitucional SG-JRC-16/2024 Y

⁴ En términos del artículo 53 del Reglamento.

⁵ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-12-05/18iepc-acg-100-2023.pdf>

ACUMULADOS SG-JRC-18/2024 Y SG-JRC-19/2024, mismo que quedó identificado con la clave alfanúmerica **IEPC-ACG-034/2024**⁶

Modificación que, versó exclusivamente en el cambio de siglado de diversos municipios, entre ellos, el de Tlajomulco de Zúñiga, siendo que, para la postulación de la planilla que encabezaría la postulación **se decidió siglar en favor del Partido Local Hagamos.**

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:



| | | |
|----|------------------------------|------------------------------------|
| 49 | MEZQUITIC | Morena. PT y Hagamos |
| 50 | MIXTLÁN | PVEM y Morena |
| 51 | VILLA PURIFICACIÓN | Morena y Hagamos |
| 52 | QUITUPAN | PVEM. Morena y Hagamos |
| 53 | EL SALTO | Hagamos, PT, Morena, Futuro y PVEM |
| 54 | SAN CRISTÓBAL DE LA BARRANCA | PT y Morena |
| 55 | SAN DIEGO DE ALEJANDRÍA | PVEM y Morena |
| 56 | SAN JUAN DE LOS LAGOS | PVEM. Morena, Hagamos, Futuro y PT |
| 57 | SAN JULIÁN | Hagamos. Morena y PVEM |
| 58 | SAN MARCOS | PVEM. Morena y Hagamos |
| 59 | SAN MARTÍN DE BOLAÑOS | Hagamos y Morena |
| 60 | SAN MARTÍN HIDALGO | PVEM. Morena y Hagamos |
| 61 | SAN SEBASTIÁN DEL OESTE | PVEM. Morena y Hagamos |
| 62 | SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES | Morena |
| 63 | SAYULA | PT, Morena, Futuro y PVEM |
| 64 | TALA | PVEM. Morena, Futuro, Hagamos y PT |
| 65 | TECALITLÁN | Hagamos. Morena y PVEM |
| 66 | TECOLOTLÁN | Hagamos y Morena |
| 67 | TENAMAXTLÁN | PT y Morena |
| 68 | TEOCALTICHE | Morena y Hagamos |
| 69 | TEPATITLÁN DE MORELOS | Hagamos. Morena, Futuro, PVEM y PT |
| 70 | TEQUILA | Morena. Hagamos y PVEM |
| 71 | TEUCHITLÁN | Morena |
| 72 | TIZAPÁN EL ALTO | PT, Morena y Hagamos |
| 73 | TLAJOMULCO DE ZÚÑIGA | Hagamos, Morena, Futuro, PT y PVEM |
| 74 | SAN PEDRO TLAQUEPAQUE | Futuro, Morena, Hagamos, PT y PVEM |
| 75 | TOLIMÁN | Morena. Hagamos y PT |
| 76 | TONAYA | Hagamos y Morena |
| 77 | TOTATICHE | Hagamos y Morena |
| 78 | TUXCACUESCO | Morena y Hagamos |
| 79 | TUXCUECA | PVEM y Morena |
| 80 | UNIÓN DE SAN ANTONIO | Hagamos y Morena |
| 81 | UNIÓN DE TULA | Morena y PT |
| 82 | VALLE DE GUADALUPE | Hagamos y Morena |
| 83 | VALLE DE JUÁREZ | Morena y Hagamos |
| 84 | VILLA CORONA | PVEM. Morena y Futuro |
| 85 | VILLA GUERRERO | Morena y Hagamos |
| 86 | VILLA HIDALGO | Morena y Hagamos |
| 87 | YAHUALICA DE GONZÁLEZ GALLO | PT y Morena |

⁶ <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-07/2iepc-acg-34-2024.pdf>

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano jurisdiccional intrapartidista el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido revocado por la responsable de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Lo anterior, derivado de que si bien al momento de la emisión del comunicado, el distrito en disputa formaba parte de los espacios siglados en la alianza partidista, lo cierto es que dicho pacto fue modificado por las partes, cesando con ello, los efectos de las decisiones adoptadas en ese sentido.

En otras palabras, si el acto que dio origen a la impugnación y sirve de base para el ejercicio de la acción, cesó en su efectividad, al haberse extraído del convenio que lo contemplaba, deja sin materia la queja presentada, al cambiar la situación jurídica del acto reclamado.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulado, en tanto que esa decisión correspondió al partido local Hagamos, previo dictamen por parte de la Comisión Coordinadora del Convenio de Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-JAL-334/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Vianey Evezabeth Noguera Palos** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-598/2024

PARTE ACTORA: ERIKA YULISSA VIZCARRA VALDES.

DENUNCIADO: JOSE ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20 :00 horas del 30 de abril del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís", written in a cursive style.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-BC-598/2024

PARTE ACTORA: ERIKA YULISSA VIZCARRA VALDES.

DENUNCIADO: JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta del escrito de queja recibido en la oficialía de partes de la Sede Nacional, el día 19 de febrero del año en curso, presentado por la **C. ERIKA YULISSA VIZCARRA VALDES**, en contra del **C. JOSE ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO**

Vista la demanda, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJBC-598/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de

¹ En adelante Comisión Nacional.

que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

(...)

Manifiesto, por mi propio derecho, que este escrito sirva para presentar formal **DENUNCIA** en contra del **C. JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO**, quien, en un comunicado emitido por la coalición electoral conformada por los partidos políticos, reconocidos por sus siglas como, MORENA, PVEM y PT, cuyo título lleva al calce el siguiente: **COALICIÓN SIGAMOS HACIENDO HISTORIA Y MORENA PRESENTAN LAS 300 CANDIDATURAS PREESELECCIONADAS PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES, fue designado como candidato preseleccionado para competir por el distrito 7, con cabecera en Mexicali, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.**

Esta preselección sirve como la autorización que realizan los partidos políticos para que cada persona pueda ser registrada ante la autoridad electoral correspondiente y se valide su representación como candidato de mayoría relativa para la diputación federal de la coalición *sigamos haciendo historia*.

Por lo que se requiere, en términos de lo dispuesto por la Convocatoria al proceso de selección de MORENA para candidaturas a Diputaciones Federales en el proceso electoral federal 2023-2024, a la **Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, para que se inicie un procedimiento sancionador electoral en contra del **C. José Armando Fernández Samaniego, y se cancele su posibilidad de registro** por la candidatura en cuestión derivado de las ACCIONES REALIZADAS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU PERSONA QUE VIOLENTAN DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL; CONTRAVENIR NORMAS ELECTORALES SOBRE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL, MISMA QUE PROPICIA LA INMINENTE COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA; ASÍ COMO EL REBASE AL TOPE DE GASTOS PARA PRECAMPAÑAS DERIVADO DEL POSIBLE USO DE RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA

(SIC)

De lo transcrito se obtiene que la **C. Erika Yulissa Vizcarra Valdes**, señala como **acto impugnado** la posible violación a la BASE SEXTA de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024²**.

Lo que atribuye al C. JOSÉ ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo con los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.(...)

Marco jurídico

El Tribunal Electoral³ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten

² En adelante Convocatoria.

³ Jurisprudencia 7/2002, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”

en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente⁴.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a

⁴ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021 y SCM-JDC-134/2024** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que la **C. ERIKA YULISSA VIZCARRA VALDES**, denuncia la posible violación a la BASE SEXTA de la Convocatoria puesto que, en su concepto, el **C. JOSE ARMANDO FERNÁNDEZ SAMANIEGO** realizó actos de uso indebido de su comunicación en su modalidad de propaganda política, campaña dispendiosa, publicidad onerosa, volantes, publicaciones de Facebook, entre otras, razones por la cuales considera que se debe suspender el registro como aspirante de la parte acusada.

Como se anunció en párrafos precedentes, para estar en aptitud de controvertir actos relacionados con los procesos de selección de candidaturas organizados por morena, de acuerdo con lo indicado por la Sala Superior, se necesita satisfacer el requisito consistente en **acreditar la participación** en esos procesos.

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024⁵**, ya que de las constancias que integran el expediente, no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir hechos que atribuye a una persona que al parecer, sí participa de dicho proceso de selección.

⁵ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN⁶”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. ERIKA YULISSA VIZCARRA VALDES**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

SEGUNDO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-BC-598/2024** regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 30 DE ABRIL DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-176/2024

PARTE ACTORA: ADRIAN GARCÍA LÓPEZ

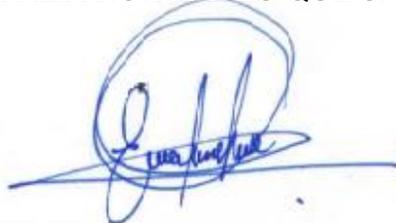
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL,
AMBOS DE MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el **Acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **30 de abril de 2024**, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **21:00 horas** del día **30 de abril de 2024**.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 30 de abril de 2024.

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-176/2024

PARTE ACTORA: ADRIAN GARCÍA LÓPEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, AMBAS DE MORENA

COMISIONADA PONENTE: EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹ da cuenta del oficio **TEPJF-SGA-OA-704/2024**, con número de folio 001391, presentado el 12 de marzo de 2024² ante la Oficialía de partes de este partido político, por medio del cual se reencauza a esta Comisión Nacional el medio de impugnación promovido por el **C. Adrián García López**.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 11 de marzo de 2024, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SUP-JDC-291/2024, en el que se acordó lo siguiente:

“V. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es **improcedente** al no encontrarse colmado el requisito de definitividad, ya que el actor omitió agotar la instancia intrapartidista, razón por la que debe **ser reencauzado** a la Comisión de Justicia de Morena.

(...)

b. Caso concreto

¹ En adelante Comisión Nacional o Comisión.

² En adelante todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario

En el caso, el actor, ostentándose como aspirante a una precandidatura de Morena, se duele de que la CNE indebidamente lo excluyera de las listas de candidaturas aprobadas a senadurías de representación proporcional, lo que -en su concepto- vulneró los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución, 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros.

Así, este órgano de justicia advierte que el medio de impugnación no satisface el principio de definitividad, porque el actor no agotó previamente la instancia partidista establecida en la norma estatutaria.

(...)

De igual modo, el artículo 54, párrafo tercero, establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

De lo expuesto, se tiene que el actor debió acudir en primera instancia a la justicia interna de Morena, pues en su Estatuto se prevé un medio de impugnación idóneo para conocer y resolver de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen su vida interna.

(...)

c. Conclusión

El presente medio de impugnación resulta improcedente por no agotarse el principio de **definitividad**.

No obstante, a fin de hacer efectiva el derecho de acceso a la justicia del actor, lo procedente es reencauzar el medio a la Comisión de Justicia, para que, **a la brevedad y acogiéndose a los plazos de su normativa**, resuelva lo que en Derecho corresponda.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la indicada comisión.

(...)"

De la cuenta, se aprecia la queja presentada por el C. **Adrián García López**, en su calidad de aspirante en el proceso de selección de candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional de la Ciudad de México, controvierte su **exclusión de la lista final para el proceso de insaculación**; asimismo, denuncia la presunta **omisión de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena** de dar respuesta a su oficio de solicitud de información del 22 de febrero de 2024.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-NAL-176-2024**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 49 incisos f) y h) y de 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser manifiesto, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser indudable, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso

concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“En Primer lugar, nunca se me informó ni se me dio la oportunidad de participar en el proceso de selección de candidaturas. Como joven interesado en contribuir al desarrollo de mi país y participar activamente en la política, esta exclusión representa una clara violación a mis Derechos Político-Electorales y una falta de transparencia por parte del partido MORENA y del INE.

En Segundo lugar, me encuentro excluido de la lista de candidaturas plurinominales al Senado, aparentemente debido a mi edad. Esta discriminación arbitraria va en contra de los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales en los que México es parte. La participación de los jóvenes en la política es fundamental para garantizar la representación de todas las voces y perspectivas en la toma de decisiones.

(...)

En cuarto lugar, la aprobación de la lista de candidaturas plurinominales al Senado por parte del INE se llevó a cabo fuera de los plazos establecidos, lo que genera dudas sobre la legalidad y la imparcialidad del proceso de selección, socavando así la confianza de los Ciudadanos en las Instituciones electorales.

(...)”

De lo anterior el actor deduce que se encuentra excluido de la lista de candidaturas al Senado por representación proporcional de la Ciudad de México, y sostiene que la lista final de candidaturas preseleccionadas se alteró indebidamente, ya que, bajo su perspectiva la aprobación de las listas se llevó fuera de los plazos establecidos, lo que le genera duda sobre la legalidad e imparcialidad del proceso.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”

En términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento de esta Comisión, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

CASO CONCRETO

Por todo lo expuesto, el actor interpreta que ha quedado fuera de las listas de Candidaturas al Senado en el proceso federal 2023-2024, y en específico sostiene que se debe aparentemente a su edad, por una arbitraria discriminación.

Lo anterior al haberse inscrito en términos de la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS AL SENADO DE LA REPUBLICA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024**.

Bajo ese entendido, el acto que le depara perjuicio al accionante es el “Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”.

En esta guisa, de conformidad con lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria mencionada, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Bajo esa línea, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 54 del Reglamento de este órgano de justicia intrapartidaria, que la Comisión Nacional de Elecciones publicó en la página oficial de internet de este partido, el “Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024”. Acto que puede ser consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

En ese mismo sentido, es un hecho notorio para esta Comisión que dicha publicación se fijó en estrados electrónicos ubicados en el portal web <https://morena.org/>, el pasado veintidós de febrero de dos mil veinticuatro a las ocho horas, la cual se puede consultar en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSEDFRP.pdf>

Para mayor ilustración se anexa dicha cédula electrónica:



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **ocho horas del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Oleay Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, el listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.


MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

De ahí que se advierta que en fecha 22 de febrero de 2024, fue publicada el Listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, en la página de internet <https://morena.org/>.

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-1196/2022** y **SUP-JDC-1197/2022**, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-754/2021** y **SUP-JDC-238/2021**, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Por otra parte, de conformidad con el último párrafo de la BASE TERCERA de la Convocatoria, se encuentra previsto lo siguiente: “Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”.

Es decir, el actor tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

Esto es así, porque el inconforme manifiesta haber registrado su perfil como aspirante en términos de lo previsto por la Convocatoria, por lo que quedó sujeto a las reglas ahí previstas, de tal suerte que las publicaciones que se llevan a cabo por el órgano partidista encargado del desarrollo del proceso de selección de candidaturas en la cual participa en este caso la Comisión Nacional de Elecciones, tienen el carácter de notificaciones formales para los participantes.

Por lo que el plazo para combatir los actos que se originan con motivo al proceso en el que concursan comenzó a transcurrir a partir del día siguiente a la publicación de esa decisión, es decir, a partir del **23 de febrero y concluyó el 26 siguiente.**

No obstante, de las constancias que obran en autos, se desprende que el actor presentó su escrito de queja ante la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 05 de marzo el año en curso; es decir, promovió su inconformidad fuera del plazo previsto para ello, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Lo anterior tal como consta en el sello recepción de su medio de impugnación:

Se recibe el presente escrito en 12 fojas con firma autógrafa, acompañada sus anexos de diversa documentación en copia simple en 60 fojas.

Total: 72 fojas.
Josefyn Cardiel

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA SUPERIOR



ASUNTO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO.

PROMOVENTE: C. LEOBARDO GARCIA SOSA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL C. ADRIAN GARCIA LOPEZ, ASPIRANTE A CANDIDATO DEL PARTIDO MORENA AL SENADO DE LA REPUBLICA POR VIA PLURINOMINAL

DENUNCIADOS: AL PARTIDO MORENA Y AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE FEDERACION

OFICIALIA DE PARTES
2024 MAR 5 10:09 27s
TEPJF SALA SUPERIOR

PRESENTE

El que suscribe, **C. Adriana García López**, en mi carácter de afectado y por mi propio derecho, en pleno ejercicio de mi capacidad de goce y ejercicio vengo ante su Señoría a comparecer; con la personalidad que me acredita

Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

| Publicación del acto impugnado | Plazo para impugnar | | | | Fecha de presentación de la demanda |
|--------------------------------|---------------------|---------------|---------------|------------------------------|--|
| | Día 1 | Día 2 | Día 3 | Día 4 (conclusión del plazo) | |
| 22 de febrero de 2024. | 23 de febrero | 24 de febrero | 25 de febrero | 26 de febrero | 05 de marzo de 2024 (extemporánea) |

No obstante, dicho argumento resulta **ineficaz**, en tanto que el actor cuestiona el procedimiento interno de selección para candidaturas a federales en el proceso electoral 2023-2024, el cual culminó con la publicación del listado de las candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional, acto que se llevó a cabo el 22 de febrero del presente año, mas no así el acuerdo INE/CG232/2024 emitido por el Consejo General del INE, disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/166303>

En donde dicha autoridad electoral aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a senadores y senadoras al congreso de la unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadores y senadoras por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024; máxime que, resolver sobre la legalidad de dicho acto, escapa de la esfera competencial de esta Comisión.

En ese entendido, al no haber impugnado dicho acto dentro del plazo previsto para tal efecto, y por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-NAL-176/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Adrián García López** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos

estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia certificada del cumplimiento de la presente determinación y de las constancias de notificación a la parte actora a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos legales conducentes.

QUINTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**



Ciudad de México, 30 de abril de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-599/2024

PARTES ACTORAS: ALMA ANGÉLICA BERRONES AGUAYO Y OTRAS PERSONAS¹

PARTES ACUSADAS: ADRIANA GUZMÁN CERNA Y OTRAS PERSONAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 30 de abril del 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

¹ Julio César Ernesto Prieto Gallardo y Mónica del Carmen Pérez López,

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**; es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**³.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**⁴, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así, de las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

Quienes suscriben, **Alma Angélica Berrones Aguayo, Mónica del Carmen Pérez López y Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, en nuestra calidad de Protagonistas del Cambio Verdadero y militantes de

³ 1a./J. 90/2017 (10a.); Registro digital: 2015595; aceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

este partido político *morena*, lo cual acreditamos con los documentos que se anexan a la presente...

b) Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería de la o el quejoso como militante de morena.

La personalidad se acredita como lo hemos señalado, con nuestra calidad de militantes de morena (...) y con el documento que se anexa a la presente, en que está publicado por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG) la integración del H. Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato para el periodo constitucional 2021-2024, lo que resulta un hecho notorio a esta autoridad, y puede corroborarse en la página:

<https://www.ieeg.mx/resultados-elecciones-2020-2021/>

(...)

5) El día lunes 13 de noviembre de este año 2023, conocimos por difusión en medios de comunicación, que diversos funcionarios partidistas presentaron un escrito dirigido al IEEG, en que hacen de conocimiento de esa autoridad, que *morena* para el proceso electoral 2023-2024, postulará en la candidatura para la presidencia del Ayuntamiento del municipio de Salamanca, el género de mujer.

P R E T E N S I O N E S.

Primero.- Nulidad e invalidez del documento suscrito por los acusados, que fue presentado al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato (IEEG), el pasado lunes 13 de noviembre de este año 2023, en que se presentó listado de paridad para encabezar las candidaturas a las presidencias municipales del Estado de Guanajuato y diputaciones locales, del Estado de Guanajuato.

Se respete nuestro derecho a ser postulados para elección consecutivamente por un periodo adicional en el cargo de Presidente Municipal, Sindica y Primera regiduría del Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato.

Con fundamento en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Federal así como en el artículo 113 de la Constitución del Estado de Guanajuato, es nuestro derecho ser electos consecutivamente para el mismo cargo de Presidente Municipal, Síndica y Primera Regiduría del Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato.

Se determine la nulidad e invalidez del documento impugnado, considerando que quienes lo suscriben no tienen las facultades conforme a la normatividad de nuestro partido político morena, para determinar los géneros en la postulación de candidatos y candidatas a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato.

Segundo.- Falta de determinación oportuna por parte de nuestro partido político morena, en que militamos, de los mecanismos que garanticen la participación de los aspirantes que pretenden ser postulados para una elección consecutiva.

Nos causa agravio específico que no se haya determinado oportunamente los mecanismos que garantizaran nuestra participación como aspirantes a ser electo en forma consecutiva.

En nuestra calidad de Presidente Municipal, Sindica y Primera regidora (en funciones) se nos causa agravio porque tenemos vigente nuestro derecho a la reelección para el mismo cargo, lo cual debe dirimir nuestro partido mediante el establecimiento de mecanismos previos a definir el género con que se contendrá en este municipio.

Esto debe ser así porque si bien existe la obligación de observar el principio de paridad de género en su vertiente horizontal, que para este caso es sobre la totalidad de las 46 candidaturas a presidencias municipales del Estado de Guanajuato, esa obligación no debe cumplirse bajo una libertad arbitraria de los órganos del partido, aún cuando se cumpla con un determinado mecanismo de decisión, en tanto debe ser una decisión fundada y motivada adecuadamente del porqué no resulta procedente mi derecho a la reelección. Siendo hasta entonces que se encontraría en libertad de decisión el partido de proseguir con un procedimiento que le permita determinar el género con que se contendrá, para debido cumplimiento del principio de paridad de género en las candidaturas.

Esto es, el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales, debe ser un proceso que previamente respete el derecho a la reelección, y hasta en tanto mediante una objetiva motivación se justifique la negativa de este derecho, quedará en la esfera del partido el determinar el procedimiento para la elegir el género con que se contendrá.

Es un hecho que estas determinaciones partidarias no se han dado ni en forma ni en tiempo, además que en el caso particular, **el escrito impugnado, ha sido suscrito por funcionarios partidistas que no cuentan con facultades para ello, ya que conforme a los incisos u. y w. del artículo 44º del Estatuto de morena, esto es una función reservada a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional.**

(sic)

Como se observa, el hecho que genera la activación de este procedimiento es el escrito emitido el pasado 13 de noviembre de 2023 por las personas señaladas como responsables - las y los CC. Adriana Guzmán Cerna, Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado de Guanajuato, Alma Edwiges Alcaraz Hernández, Coordinadora de los Comités de la Cuarta Transformación de Morena en Guanajuato, Ramón Rudel Oliva Hernández, Presidente del Consejo Estatal de Morena en Guanajuato, Jesús Manuel Ramírez Garibay, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en Guanajuato y Luis Ernesto Barbosa Ponce, representante de Morena ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato- por el cual se informa que, en el Ayuntamiento de Salamanca, encabezará la candidatura una mujer y, en concepto de las partes actoras, se debe respetar su derecho a postularse para elección consecutiva por un periodo adicional en el cargo de Presidente Municipal, Sindica y Primera regiduría, respectivamente, del Ayuntamiento del municipio de Salamanca, Guanajuato.

A la par consideran que Morena no ha determinado oportunamente los mecanismos que garanticen la participación de quienes pretenden postularse para una elección consecutiva.

Su pretensión es que se determine la nulidad e invalidez del documento impugnado, considerando que quienes lo suscriben carecen de facultades para determinar los géneros en la postulación de candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato y que se les sancione por incurrir en violaciones estatutarias.

IMPROCEDENCIA

Esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe sobreseerse y decretarse improcedente al actualizarse las causales previstas en los artículos **22, inciso a)** así como **23, incisos c) y d)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra disponen:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.

(...)

Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

d) De las constancias de autos se desprenda que no existe el acto reclamado;

Marco jurídico

Uno de los objetivos de los medios de impugnación consiste en el establecimiento del derecho en forma definitiva, son requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.

Por ello, la existencia de una cuestión contenciosa que pueda ser reparada constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación pues, de no acontecer, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 13/2004, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE**

LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”, resulta necesaria para las afirmaciones ya mencionadas.

ANÁLISIS DEL CASO

Con base en los planteamientos previos, la pretensión de las partes actoras es la nulidad del documento que las personas acusadas presentaron ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

Esto contraviene su intención de poder participar de manera consecutiva para los cargos de presidente municipal, síndica y primera regiduría, en el marco de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Inviabilidad de los efectos pretendidos

Como se anunció, las partes promoventes solicitan que esta Comisión Nacional determine la nulidad e invalidez del documento suscrito por las partes imputadas, mismo que fue presentado al IEEG el 13 de noviembre de 2023, cuyo contenido ya ha sido referido y que estiman les causa perjuicio, al restringir su derecho a una postulación para elección consecutiva en los cargos que actualmente ostentan.

Sin embargo, es pertinente recordar que si bien las personas accionantes al haber manifestado su intención de contender por medio de elección consecutiva en el proceso electoral 2023-2024, deben satisfacer previamente los requisitos atinentes conforme a lo establecido en la Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

De conformidad con la Base SEGUNDA de la Convocatoria de mérito, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones revisar las solicitudes de inscripción, valorar

y calificar los perfiles, con los elementos necesarios, apegándose a las disposiciones contenidas en el Estatuto partidista.

Ahora bien, en la Base TERCERA quedó estipulado que la Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de solicitudes de registro aprobadas de las y los aspirantes a las candidaturas establecidas conforme a las fechas señaladas⁵ y respetando las etapas y calendarios del proceso electoral local conforme a la normatividad aplicable; lo anterior sin dejar de mencionar que el punto 3 de la multicitada Convocatoria previó lo siguiente:

3. Todos los actos derivados de este proceso serán notificados a través de los estrados electrónicos en la página: www.morena.org

En este sentido, es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria⁶ que la Comisión Nacional de elecciones dio a conocer a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RATBPMGTO.pdf> la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024, de la cual se desprende que el **C. Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo** aparece como registro único aprobado para participar en la siguiente etapa del proceso por la candidatura a la presidencia municipal de Salamanca, Guanajuato.

⁵ Por ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN, la fecha máxima originalmente prevista para publicar los registros aprobados para el caso de Ayuntamientos en Guanajuato, se modificó del 21 de enero al 20 de marzo de 2024. Documento disponible para consulta en https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC_.pdf

⁶ En términos del artículo 53 del Reglamento

Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guanajuato para el Proceso Electoral Local 2023-2024:

**PRESIDENCIAS MUNICIPALES
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO**

| | CARGO | MUNICIPIO | REGISTRO ÚNICO APROBADO | G |
|----|-----------------------|-------------|-----------------------------|---|
| 1. | PRESIDENCIA MUNICIPAL | SALAMANCA | JULIO CESAR PRIETO GALLARDO | H |
| 2. | PRESIDENCIA MUNICIPAL | SALVATIERRA | JOSE DANIEL SAMANO JIMÉNEZ | H |
| 3. | PRESIDENCIA MUNICIPAL | TARIMORO | SAÚL TREJO ROJAS | H |
| 4. | PRESIDENCIA MUNICIPAL | URIANGATO | LETICIA SERRATO GÚZMAN | M |
| 5. | PRESIDENCIA MUNICIPAL | SAN FELIPE | MA. ELENA VENEGAS ORTEGA | M |
| 6. | PRESIDENCIA MUNICIPAL | COMONFORT | GILBERTO ZARATE NIEVES | H |
| 7. | PRESIDENCIA MUNICIPAL | YURIRIA | YMELDA MARTÍNEZ TORRES | M |

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Siendo así, es dable concluir que en el presente asunto se actualiza la **inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos** respecto al documento que se controvierte.

Primero, porque la inviabilidad deriva en la imposibilidad de determinar la nulidad de un documento que en los hechos, no surtió efectos conforme al proceso establecido en la Convocatoria, ya que si bien en su momento pudo tener como propósito brindar información relacionada con el proceso electoral local concurrente en Guanajuato, lo cierto es que el proceso interno de selección de candidaturas, es competencia de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena tanto estatutariamente como respecto a la Convocatoria correspondiente, la cual fue emitida en total apego a la normativa de este partido político y que además adquirió firmeza en tanto no existe determinación judicial alguna que la invalide.

En segundo lugar, resulta evidente que las partes tienen la pretensión de ser postulado y postuladas para poder ser electo y electas, consecutivamente, por un periodo adicional en los cargos de Presidente Municipal, Síndica y Primera regiduría de Salamanca, Guanajuato.

Para el caso del impugnante, el C. **Julio César Ernesto Prieto Gallardo**, podrá seguir participando en el proceso de selección al haber sido seleccionado como registro único aprobado para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato. Por cuanto a las C. **Alma Angélica Berrones Aguayo** y **Mónica del Carmen Pérez López**, corresponderá dar seguimiento a las publicaciones que por el medio oficial de este partido político se den a conocer respecto a los perfiles aprobados para los cargos a los cuales, pretenden postularse de forma consecutiva para el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en Salamanca, Guanajuato.

En consecuencia, ante la inviabilidad de los efectos pretendidos por las partes actoras en su medio de impugnación, esta Comisión considera que el presente asunto debe sobreseerse en términos del artículo 23, incisos c) y d) del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

En conclusión, el acto que se reclama no afecta el patrimonio jurídico que asiste a las partes quejasas, por lo que lo conducente es **decretar la improcedencia del presente recurso de queja.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como de los artículos 22 inciso a), así como 23, incisos c) y d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia,

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GTO-599/2024** y regístrese en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja presentado por el **C. JULIO CÉSAR ERNESTO PRIETO GALLARDO Y OTRAS PERSONAS**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

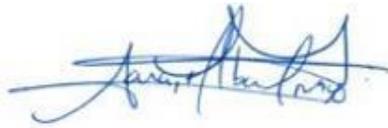
TERCERO. Notifíquese a las partes actoras para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 de abril DE 2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-601/2024

**PARTE ACTORA: ALEJANDRA CHÁVEZ
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTROS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 30 de abril del 2024.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 30 de abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-HGO-601/2024

**PARTE ACTORA: ALEJANDRA CHÁVEZ
GONZÁLEZ MARTÍNEZ**

**AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA Y
OTRA**

ASUNTO: IMPROCEDENCIA.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia da cuenta del escrito de queja presentado por la C. ALEJANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ MARTINEZ vía correo electrónico, en fecha 22 de marzo del 2024, a las 23:34 horas, en el que señala como responsables a la Comisión Nacional de Elecciones, la Comisión Nacional de Encuestas y Marisol Prieto Avendaño.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-HGO-601/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

Así las consideraciones que se vierten en la demanda, las cuales se tratan como un todo, se obtiene:

Agravios

*... El presente recurso se sustenta en la definición de las candidaturas a las presidencias municipales de los **84 municipios** que conforman el estado de Hidalgo, y en especial la candidatura a la presidencia municipal de Tecozautla, que fue asignada a la C. MARISOL PRIETO AVENDAÑO, ya que no se reunieron las condiciones y no se cumplieron las reglas y bases de la Convocatoria, así como la violación a lo establecido por nuestro Estatuto, violaciones que iré detallando en los Agravios subsecuentes y por los que solicito a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, de resultar procedentes nuestros argumentos, se sirva ordenar la cancelación de la candidatura otorgada a la persona señalada como TERCER INTERESADO y a la que se refiere el listado combatido, y se ordene a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS, reponer el procedimiento y determinar la selección final conforme a las reglas establecidas en la Convocatoria, para de esta forma retribuirnos de nuestros derecho político-electorales que han sido vulnerados con esta publicación de registros aprobados, conforme a los siguientes AGRAVIOS:*

Primero. VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por incumplimiento a las Bases de la Convocatoria. La reiterada conducta derivada de las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular, emitidas por la Autoridad responsable, y que nuevamente se presentaron en la publicación reciente de fecha 18 de marzo de 2024, donde se publican los registros aprobados para las Candidaturas a presidentes municipales de los 84 municipios del Estado de Hidalgo, mismos que supuestamente fueron definidos a través del desarrollo de ENCUESTAS, las cuales el Presidente del Partido, el C. MARIO DELGADO CARRILLO, se comprometió públicamente a preparar las condiciones necesarias para que los Aspirantes pudieran acceder a la revisión e incluso Auditoría de las Encuestas, inspección de las bases de datos y consulta de las videograbaciones del levantamiento, esto para dar certidumbre y transparencia en el proceso de selección...

Segundo. VIOLACION AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN LAS ENCUESTAS. Nos causa un serio agravio la forma en la que el Partido ha estado anunciando los resultados en la definición de las candidaturas, y en especial sobre la reciente publicación que ahora se esta impugnando, publicando solo a la persona que supuestamente resultó victoriosa en una encuesta, y en especial, la candidatura otorgada a la C. MARISOL PRIETO AVENDAÑO, como candidata a presidente municipal de Tecozautla en el Estado de Hidalgo...

[sic]

Lo resaltado es propio de esta Comisión

De lo anterior se logra desprender que el **C. ALEJANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ MARTINEZ**, señala como **acto impugnado**, : La lista publicada el pasado 18 de marzo de 2024 por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido MORENA, titulada “RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”, donde informa sobre la designación final de las candidaturas para presidentes municipales de los 84 municipios que conforman el Estado de Hidalgo.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y otros**

IMPROCEDENCIA

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el **artículo 22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”

Marco jurídico

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incide de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente, a pesar de contar con la calidad de militante.

Se transcribe la parte conducente:

“En efecto, del análisis a la convocatoria emitida por dicho instituto político, es posible advertir que, con relación al registro de las y los aspirantes, se previó que su solicitud debía realizarse ante la Comisión Nacional de Elecciones de dicho instituto político.

Para lo cual, dicho órgano partidista revisaría cada una de las solicitudes presentadas y, valoraría los perfiles de cada uno de los aspirantes de conformidad con sus atribuciones contenidas en los estatutos, dando a conocer únicamente los registros de las personas aprobadas, quienes tendrían el derecho de poder participar en las subsecuentes etapas.

Asimismo, en la base 1 del citado documento convocante, se enfatizó que sólo las personas firmantes de las solicitudes de registro aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA podrían participar en las siguientes etapas del proceso respectivo.

En el caso que nos ocupa, esta Sala Superior advierte que la parte actora no acreditó haber participado en dicho proceso, ello porque no existe documento alguno a través del cual se evidencie que hubiera solicitado su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, ni mucho menos que lo hubiera realizado en la temporalidad prevista para tal efecto.

*Por el contrario, **del análisis al escrito de demanda, se evidencia que la parte actora únicamente pretende acreditar el requisito en análisis bajo el argumento de que es militante y Secretaria de Mexicanos en el Exterior y Política Internacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, lo cual a juicio de este órgano, resulta insuficiente para que pudiera tenerse por colmado el requisito en análisis.***

Ello es así, ya que como se analizó, el interés jurídico requiere la existencia de un derecho subjetivo político-electoral que se dice vulnerado y, sobre todo, que el acto de autoridad afecta ese derecho.

En ese sentido, si la parte actora pretende acreditar dichos elementos con la calidad que ostenta, esta Sala Superior estima que ello resultaba insuficiente, pues no evidenció de qué manera, ello le pudiera generar un beneficio personal en caso de asistirle la razón respecto de las razones aducidas en el fondo de la controversia.

Sobre todo, porque la única manera a través de la cual pudo haber resentido una afectación directa a sus derechos político-electorales y partidarios, era realizando su registro conforme a las bases establecidas por MORENA en la convocatoria respectiva.

*De ahí que, **si en el caso no acreditó haber llevado a cabo su registro en los términos previstos en la convocatoria, es evidente que cualquier decisión que***

se hubiera adoptado durante el desarrollo de dicho proceso interno, no le podría generar afectación alguna a sus derechos partidarios y/o político-electorales.

Entonces, esta Comisión procede al estudio de la controversia, conforme a las directrices indicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación descritas con anterioridad.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. ALEJANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ, acude a instaurar una queja** para impugnar : La lista publicada el pasado 18 de marzo de 2024 por la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES en los estrados electrónicos del partido MORENA, titulada “RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE HIDALGO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024”

Al respecto, esta Comisión Nacional advierte que la impugnante **no acredita haberse inscrito en términos de lo previsto por la Convocatoria** para el proceso de selección de candidaturas que ahora combate.

Para justificar esa afirmación, se procede a realizar la narración de las pruebas que acompañan sus escritos de queja, consistentes en:

“PRUEBAS

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, misma que servirá para demostrar la violación u omisión de las propias bases de la Convocatoria y que se ha argumentado en el Capítulo de HECHOS y de AGRAVIOS de este libelo, y que la Comisión Nacional de Elecciones omitió aplicar y en específico a lo ordenado por las BASES SEGUNDA y TERCERA de esta Convocatoria.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la Acreditación del registro en línea de la actora, para acreditar el interés jurídico para imponer este recurso de queja y Procedimiento Sancionador Electoral. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el Certificado de Acreditación del Curso de Formación Política para aspirantes que se exhibe como prueba de que se cumplió con el curso de formación política que exige como requisito de “Elegibilidad” el inciso b) de la BASE CUARTA de la Convocatoria.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la información que deberá integrar la COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS en el informe circunstanciado que está obligado a presentar en este libelo, con respecto a su participación como responsable del levantamiento de encuestas, sobre los procesos que ya se definieron y que supuestamente

ha dado a conocer la Comisión Nacional de Elecciones, así como los procesos de levantamiento de encuestas pendientes.

DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el reporte emitido por la Comisión Nacional de Encuestas, atendiendo al principio de MAXIMA PUBLICIDAD y al compromiso de nuestro partido en el desarrollo de un proceso de selección de candidaturas totalmente transparente, confiable y seguro, ante la evidente oscuridad en la que se ha desarrollado el proceso de selección de candidaturas, al no efectuar la Comisión Nacional de Elecciones las correspondientes publicaciones de registros aprobados para participar en la encuesta, y al solo limitarse en publicar el resultado de quienes resultaron seleccionados como candidatos.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a los argumentos vertidos en la presente demanda. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas las constancias de auto.

Del listado que precede no se obtiene evidencia alguna que demuestre fehacientemente que la persona quejosa se registró al proceso de selección de candidaturas en términos de la Convocatoria.

Se dice lo anterior, porque en términos de la Base Primera, inciso d) de la Convocatoria, las personas que aspiran a los cargos de elección indicados en la Convocatoria, entre los que se encuentra el que menciona la parte actora, obtendrían al momento de su inscripción un acuse por parte del sistema, como se corrobora de la siguiente transcripción:

“PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción para el registro de aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

(...)

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información”.

En ese entendido, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la convocatoria.

Ello porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Reglamento, es un hecho notorio que el periodo de inscripción para ser registrados como aspirantes a ocupar las candidaturas para las diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, se llevó a cabo en el correspondiente del 20 al 25 de noviembre de 2023, esto a través de la página de internet <http://registro.morena.app>.

En consecuencia, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria, en los términos precisados párrafos precedentes.

En ese hilo conductor, para acreditar que las personas aspirantes se inscribieron correctamente al proceso de selección, la Convocatoria previó emitir un acuse para tales efectos, documento idóneo que debió ser ofertado por la parte actora, con el propósito de acreditar que participó en dicho proceso y así, corroborar la calidad de aspirante, no el que la parte actora exhibe copia simple de su credencial para votar.

Por ello, carece de motivo suficiente para acudir a controvertir actos relacionados con el proceso de selección de candidaturas establecido en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024, refrendando que sólo quienes concursan en dicho proceso interno, se encuentran en aptitud de controvertir aspectos relacionados con las etapas que se contemplan en la Convocatoria.

Adicionalmente, del escrito presentado se desprende que, para alcanzar su pretensión, la parte promovente ofreció documentales consistentes en imágenes de las cuales se aprecian diversos hechos que no se relacionan con la inscripción de la parte actora al proceso de selección que combate, es decir, las probanzas ofertadas resultan insuficientes para demostrar su registro.

En conclusión, la quejosa **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es participante del proceso de selección interna en el que ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarla con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclama.

Lo que encuentra asidero en la ejecutoria de la Sala Superior invocada en el apartado que precede, conforme al cual, es insuficiente el interés jurídico cuando no se demuestra haber participado en el proceso interno que se combate y que, asimismo, sustenta la jurisprudencia 27/2013 de la Sala Superior, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN³”**.

En sentido similar ha resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios Asunto: SUP-JDC-1016/2021, SCM-JDC-205/2021, ST-JDC-192/2021, SX-JDC-190-2021.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50.

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-HGO-601/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la C. **ALEJANDRA CHÁVEZ GONZÁLEZ MARTÍNEZ** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



Ciudad de México, 30 abril de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-600/2024

PARTE ACTORA: ANA MARIA MOCTEZUMA ALONZO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN NACIONAL DE ENCUESTAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS
INTERESADOS
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 30 de abril del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 30 de abril del 2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Miriam Alejandra Herrera Solís".

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 30 abril de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-TAMPS-600/2024

PARTE ACTORA: ANA MARIA MOCTEZUMA
ALONZO

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISIÓN
NACIONAL DE ENCUESTAS

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, da cuenta del escrito de queja presentado vía correo electrónico de este partido político, en fecha 26 de marzo de 2024, por la **C. Ana María Moctezuma Alonzo**, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-TAMPS-600/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 49 incisos h) y f) y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

YO Ana Maria Moctezuma Alonzo, por mi propio derecho y en mi calidad de militante del partido Morena, como Protagonista del Cambio Verdadero, y como aspirante registrado para buscar la Candidatura a Presidente municipal del Municipio de TULA del Estado de TAMAULIPAS, según consta en el comprobante de registro en línea con número de folio 119851 y que anexo a la presente queja, así como mi calidad de afiliado que acredito con el certificado de personas afiliadas a los Partidos Políticos emitido por

el INE y que anexo a la presente, señalando como domicilio para recibir notificaciones el correo electrónico para recibir todo tipo de notificaciones el siguiente:
con el debido respeto
comparezco a exponer:
(...)

D. Actos impugnados: La lista que el partido ha circulado ante los medios de comunicación, anunciando los candidatos a 66 candidatos a diversas Presidencias Municipales del Estado de TAMAULIPAS y en especial al registro del C. Rene Lara Cisneros por el Municipio de TULA, que el pasado 18 de marzo empezaron a circular por las redes sociales donde supuestamente la COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES define la lista titulada PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS donde informa sobre la designación final de las candidaturas para 43 municipios incluyendo el municipio de Tula dónde la parte actora se registró como aspirante...

AGRAVIOS

El presente recurso se sustenta en la definición de las candidaturas para las 43 Presidencias Municipales que conforman la Entidad, y en especial la candidatura a la Presidencia Municipal del Estado de Tamaulipas y que fue asignada al C. Rene Lora Cisneros, ya que no se reunieron las condiciones y no se cumplieron las reglas y bases de la Convocatoria, así como la violación a lo establecido por nuestros Estatutos, violaciones que iré detallando en los Agravios subsecuentes y por los que solicito a esta COMISION NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA, de resultar procedentes nuestros argumentos, se sirva ordenar la cancelación de la candidatura otorgada a la persona señalada como TERCER INTERESADO y a la que se refiere el listado combatido, y se ordene a la COMISION NACIONAL DE ELECCIONES Y COMISION NACIONAL DE ENCUESTAS, reponer el procedimiento y determinar la selección final conforme a las reglas establecidas en la Convocatoria, para de esta forma retribuirnos de nuestros derecho político-electorales que han sido vulnerados con esta publicación de registros aprobados,

conforme a los siguientes **AGRAVIOS:**

Primero. VIOLACION AL PRINCIPIO DE MAXIMA PUBLICIDAD por Incumplimiento a las Bases de la Convocatoria.- La reiterada conducta derivada de las notificaciones sobre la definición de candidaturas a diversos cargos de elección popular, emitidas por la Autoridad responsable, y que nuevamente se presentaron en la publicación reciente de fecha 18 de marzo de 2024, donde se publican los registros aprobados para las Candidaturas a 43 Presidencias Municipales del Estado de Tamaulipas, mismos que supuestamente fueron definidos a través del desarrollo de ENCUESTAS, las cuales el Presidente del Partido, el C. MARIO DELGADO CARRILLO, se comprometió públicamente a preparar las condiciones necesarias para que los Aspirantes pudieran acceder a la revisión e incluso Auditoría de las Encuestas, inspección de las bases de datos y consulta de las videograbaciones del levantamiento, esto para dar certidumbre y transparencia en el proceso de selección.

De lo anteriormente transcrito se obtiene que la **C. ANA MARIA MOCTEZUMA ALONZO**, señala como **acto impugnado**, la relación de registros aprobados para contender a una candidatura a las presidencias municipales en el estado de Tamaulipas, específicamente la designación del **C. Rene Lara Cisneros** como registro aprobado para contender a la presidencia municipal de Tula, Tamaulipas.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo a los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse **improcedente**, toda vez que, de la lectura de lo vertido en sus escritos de queja, se advierte que se actualiza la causal consistente en **extemporaneidad**, prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento, que a la letra dispone:

***Artículo 22.** Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...)

***d)** El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente reglamento”.*

Ahora bien, en términos de lo previsto por el artículo 38 del Reglamento, el procedimiento sancionador electoral es la vía adecuada para reclamar los actos que susciten durante el desarrollo de los procesos internos, como lo es lo relacionado con el proceso de selección de candidaturas.

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40 del Reglamento y el 58 del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Análisis del caso

Este órgano jurisdiccional advierte que la controversia radica en la designación del del **C. Rene Lara Cisneros** como registro aprobado para contender por la candidatura de la Presidencia Municipal de Tula, en el Estado de Tamaulipas.

Lo cual en la estima de la actora le causa perjuicio pues manifiesta que la designación no se llevó a cabo conforme a las bases establecidas dentro de la Convocatoria, puesto que en ningún momento se le realizó ningún tipo de notificación, lo que vulneró el principio de máxima publicidad y legalidad.

Sin embargo, también es necesario traer a colación que la actora reclama un acto que está inmerso en la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 y que, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA, los registros aprobados serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

Ahora bien, la fecha máxima para publicar los registros aprobados fue modificada por la Comisión Nacional de Elecciones el 21 de enero de 2024, mediante el ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL

QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN², acuerdo que estableció, para el caso de Tamaulipas, como nueva fecha máxima para publicar las solicitudes de registro aprobadas, el 19 de marzo de 2024.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria** que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMTMPBD.pdf> del cual se obtiene que, en efecto, el C. Rene Lara Cisneros aparece como único registro aprobado para seguir participando por la candidatura a la Presidencia Municipal de Tula, en el Estado de Tamaulipas, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, tal y como puede advertirse con la siguiente imagen

| | | | | |
|----|-----------------------|---------------|-----------------------|---|
| 25 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | MIQUIHUANA | EUNICE GUZMAN TORRES | M |
| 24 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | NUEVO MORELOS | ROCIO HUERTA ESPINOZA | M |

Página 1 de 2

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

| CARGO | MUNICIPIO | NOMBRE | G | |
|-------|-----------------------|----------------|---------------------------------|---|
| 25 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | OCAMPO | FLOR ESCOBEDO SALAS | M |
| 26 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | PADILLA | JUAN CASTILLO DEL VALLE | H |
| 27 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | PALMILLAS | SINDY PAOLETH MONITA RAMÍREZ | M |
| 28 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | SAN CARLOS | GAUDISELA RAMÍREZ ZAVALA | M |
| 29 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | SAN FERNANDO | VERÓNICA AGUIRRE DE LOS SANTOS | M |
| 30 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | SAN NICOLÁS | SANDRA V. BENAVIDES CASTELLANOS | M |
| 31 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | SOTO LA MARINA | GLYNNIS GEORGINA JIMÉNEZ | M |
| 32 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | TULA | RENÉ LARA CISNEROS | H |
| 33 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | VICTORIA | EDUARDO ABRAHAM GATTAS BÁEZ | H |
| 34 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | VILLAGRÁN | MARÍA ISABEL RÍOS TOVAR | M |
| 35 | PRESIDENCIA MUNICIPAL | XICOTÉNCATL | MARCOS ZUVIRI RIVERA | H |

Lo anterior de conformidad con la BASE TERCERA de la Convocatoria al proceso de selección de Morena para las candidaturas a cargos de diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

² Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCLOC .pdf>

Publicación que tuvo verificativo el 17 de marzo de 2024 lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación de la relación de solicitudes de registros aprobadas al proceso de elección de morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Tamaulipas para el proceso electoral local 2023-2024, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDLPPMTMPS.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las **veintidós horas del día diecisiete de marzo de dos mil veinticuatro**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitres, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidatas a las presidencias municipales en el estado de Tamaulipas en treinta y cinco municipios, para el Proceso Electoral Local 2023-2024.



MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tiene el carácter de documental pública, la cual

adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan, en este caso, la publicación de los registros aprobados y la fecha de su emisión.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Además, sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

En ese sentido, la parte actora menciona que tuvo conocimiento de la relación de registros aprobados para contender a una candidatura por la presidencia municipal del Tula, Tamaulipas, el día 18 de marzo a través de distintas publicaciones en diversos medios de comunicación.

Sin embargo, la realidad es que los resultados controvertidos, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, y como ya quedó demostrado, en realidad **se publicaron el 17 de marzo** Además, en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: “***Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido***”.

Es decir, la actora tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de enterarse oportunamente de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registraron y que previó la publicación de los resultados de las listas de registros aprobados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir del **18 de marzo y hasta el 21 de marzo siguiente.**

No obstante, lo anterior, el escrito de queja **fue presentado ante esta Comisión, el 26 de marzo 2024;** es decir **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta CNHJ,** por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su demanda.

Para mostrar la actualización de la causal de improcedencia invocada, se muestra lo siguiente:

| Publicación del acto impugnado | Plazo para impugnar | | | | Presentación de la demanda |
|--------------------------------|---------------------|---------------------|---------------------|---|----------------------------|
| | 1er día | 2do día | 3er día | 4to día (momento de conclusión del plazo) | |
| 17 de marzo de 2024 | 18 de marzo de 2024 | 19 de marzo de 2024 | 20 de marzo de 2024 | 21 de marzo de 2024 | 26 de marzo de 2024 |

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y; por ende, resulta **improcedente y debe ser desechado.**

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n) y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y archívese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-TAMPS-600/2024** y regístrense en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por la **C. ANA MARIA MOCTEZUMA ALONZO**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la **parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO